

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2003/C 44/01	Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de enero de 2003 en el asunto C-306/99 (Petición de decisión prejudicial del Finanzgericht Hamburg): Banque internationale pour l'Afrique occidentale SA (BIAO) contra Finanzamt für Großunternehmen in Hamburg («Cuarta Directiva 78/660/CEE — Cuentas anuales de determinadas formas de sociedad — Competencia del Tribunal de Justicia para interpretar el Derecho comunitario en un contexto en el que no es directamente aplicable — Provisiones para el riesgo derivado de una garantía de crédito — Consideración de la situación individual del deudor y del Estado en el que está establecido — Fecha en la cual debe o puede valorarse y contabilizarse el riesgo»)	1
2003/C 44/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-398/99 (Petición de decisión prejudicial del VAT and Duties Tribunal, Manchester): Yorkshire Co-operatives Ltd, contra Commissioners of Customs & Excise («Sexta Directiva IVA — Cupones de descuento emitidos por el fabricante — Base imponible del minorista»)	2
2003/C 44/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-12/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Libre circulación de mercancías — Directiva 73/241/CEE — Productos de cacao y de chocolate que contienen materias grasas distintas de la manteca de cacao — Productos fabricados y comercializados legalmente en el Estado miembro de producción con la denominación de venta "chocolate" — Prohibición de comercializarlos con esta denominación en el Estado miembro de comercialización»)	2

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 44/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-14/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Libre circulación de mercancías — Directiva 73/241/CEE — Productos de cacao y de chocolate que contienen materias grasas distintas de la manteca de cacao — Productos fabricados y comercializados legalmente en el Estado miembro de producción con la denominación de venta “chocolate” — Prohibición de comercializarlos con esta denominación en el Estado miembro de comercialización — Obligación de utilizar la denominación “sucedáneo de chocolate”»)	3
2003/C 44/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de enero de 2003 en el asunto C-76/00 P: Petrotub SA y Republica SA («Recurso de casación — Defensa contra las prácticas de dumping — Elección del método de cálculo denominado “asimétrico” — Artículo 2.4.2 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT — Motivación — Determinación del valor normal — Consideración de las ventas por compensación — Motivación»)	3
2003/C 44/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 9 de enero de 2003 en el asunto C-157/00: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1996 a 1998 — Restituciones por exportación — Frutas y hortalizas»)	4
2003/C 44/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de enero de 2003 en el asunto C-177/00: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1995 a 1998 — Restituciones a la exportación — Aceite de oliva — Venta de alcohol de intervención»)	4
2003/C 44/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de enero de 2003 en el asunto C-178/00: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1995 — Cereales — Trigo duro — Trigo blando, cebada y maíz»)	5
2003/C 44/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de enero de 2003 en el asunto C-257/00 (Petición de decisión prejudicial del l'Immigration Appeal Tribunal): Nani Givane y otros contra Secretary of State for the Home Department («Libre circulación de los trabajadores — Reglamento (CEE) nº 1251/70 — Derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo — Derecho de residencia de los miembros de la familia de un trabajador fallecido — Requisito de residencia continuada del trabajador durante un mínimo de dos años»)	5
2003/C 44/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 9 de enero de 2003 en el asunto C-292/00 (Petición de decisión prejudicial del Bundesgerichtshof): Davidoff & Cie SA, Zino Davidoff SA contra Gofkid Ltd («Directiva 89/104/CEE — Artículos 4, apartado 4, letra a), y 5, apartado 2 — Marcas de renombre — Protección contra el uso de un signo para productos o servicios idénticos o similares»)	6
2003/C 44/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-315/00 (Petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhof): Rudolf Maierhofer contra Finanzamt Augsburg-Land («Sexta Directiva IVA — Exenciones — Operaciones de arrendamiento de bienes inmuebles — Edificio prefabricado que debe ser desmontado y que puede ser reconstruido»)	6

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 44/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-422/00 (Petición de decisión prejudicial del VAT and Duties Tribunal, London): Capespan International plc contra Commissioners of Customs & Excise («Código aduanero comunitario — Frutas y hortalizas — Cálculo del valor en aduana»)	7
2003/C 44/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-205/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos («Incumplimiento de Estado — Directiva 86/609/CEE — Protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos — Adaptación incompleta del Derecho interno»)	7
2003/C 44/14	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-265/01 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal de grande instance de Dinan): Annie Pansard y otros («Origen de un producto pesquero — Artículo 28 CE — Normativa nacional que prohíbe de manera periódica el desembarque de determinados productos pesqueros — Competencia de los Estados miembros»)	8
2003/C 44/15	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-388/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Libre prestación de servicios — No discriminación — Artículos 12 CE y 49 CE — Acceso a los museos, monumentos, galerías, excavaciones arqueológicas, parques y jardines declarados monumentos públicos — Tarifas preferenciales concedidas por las entidades locales o nacionales descentralizadas») . . .	8
2003/C 44/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-439/01 (Petición de decisión prejudicial del Unabhängiger Verwaltungssenat im Land Niederösterreich): Libor Cipra, Vlastimil Kvasnicka contra Bezirkshauptmannschaft Mistelbach («Transporte por carretera — Disposiciones en materia social — Reglamento (CEE) n° 3820/85 — Pausas y tiempos de descanso — Equipo de varios conductores — Competencia del Tribunal de Justicia para interpretar el Acuerdo AETC — Principio de seguridad jurídica»)	9
2003/C 44/17	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-462/01 (Petición de decisión prejudicial del Halmstads tingsrätt): Ulf Hammarsten («Organización común del mercado en el sector del lino y el cáñamo — Artículos 28 CE y 30 CE — Normativa nacional que prohíbe cualquier tipo de cultivo y posesión de cáñamo sin autorización previa»)	9
2003/C 44/18	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-29/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Falta de adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/83/CE»)	10
2003/C 44/19	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-63/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Incumplimiento de Estado — Falta de adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/83/CE»)	10

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 44/20	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de enero de 2003 en el asunto C-122/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica («Incumplimiento de Estado — Falta de adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/83/CE»)	11
2003/C 44/21	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 21 de noviembre de 2002 en el asunto C-360/01: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas y Consejo de la Unión Europea («Azúcar — Régimen de precios — Campaña de comercialización 2001/2002 — Regionalización — Zonas no deficitarias — Clasificación de Italia — Validez de los Reglamentos (CE) n ^{os} 1263/2001 y 1260/2001 — Recurso de anulación — Inadmisibilidad parcial manifiesta»)	11
2003/C 44/22	Asunto C-374/02: Recurso interpuesto el 16 de octubre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	12
2003/C 44/23	Asunto C-434/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Minden, de fecha 14 de noviembre de 2002, en el asunto entre Arnold André GmbH & Co. KG y Landrat des Kreises Herford	12
2003/C 44/24	Asunto C-435/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landgericht Essen, de fecha 25 de noviembre de 2002, en el asunto entre Axel Springer AG y Zeitungsverlag Niederrhein GmbH & Co. Essen KG	12
2003/C 44/25	Asunto C-455/02 P: Recurso de casación interpuesto el 13 de diciembre de 2002 por Sgaravatti Mediterranea Srl contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2002 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-199/99, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sgaravatti Mediterranea Srl	13
2003/C 44/26	Asunto C-456/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles, de fecha 21 de noviembre de 2002, en el asunto entre Michel Trojani y Centre public d'aide sociale de Bruxelles, C.P.A.S.	13
2003/C 44/27	Asunto C-459/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, de fecha 14 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Willy Gerekens y 2. Asociación agrícola luxemburguesa PROCOLA y Estado del Gran Ducado de Luxemburgo	14
2003/C 44/28	Asunto C-461/02: Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2002 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2003/C 44/29	Asunto C-464/02: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2002 contra el Reino de Dinamarca por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2003/C 44/30	Asunto C-469/02: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	16

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 44/31	Asunto C-472/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour d'appel de Bruxelles, de fecha 20 de diciembre de 2002, en el asunto entre SIOMAB SA y Institut Bruxellois pour la gestion de l'environnement, en abreviatura IBGE	17
2003/C 44/32	Asunto C-1/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour d'appel de Bruxelles, Sala 11, de fecha 3 de diciembre de 2002, en el asunto entre Ministerio Fiscal — actor civil: Región de Bruselas-capital y 1. Van de Walle, Paul, 2. Laurent, Daniel, 3. Mersch, Thierry — responsable civil: Texaco Belgium SA	18
2003/C 44/33	Asunto C-8/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de première instance de Bruxelles, Sala 32ª, de fecha 24 de diciembre de 2002, en el asunto entre S.A. Banque Bruxelles Lambert, abreviadamente B.B.L. y Estado Belga, Ministère des Finances, administration de la TVA, de l'enregistrement et des domaines	18
2003/C 44/34	Asunto C-10/03: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2003 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
2003/C 44/35	Asunto C-14/03: Recurso interpuesto el 13 de enero de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2003/C 44/36	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2002 en el asunto T-119/99, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas («Agentes temporales — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Reapertura del concurso interno COM/LA/2/89 — Falta de inscripción en la lista de aptitud»)	21
2003/C 44/37	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2002 en el asunto T-209/99, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas («Agentes temporales — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Recurso de indemnización — Admisibilidad»)	21
2003/C 44/38	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2002 en el asunto T-70/00, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas («Agentes temporales — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Despido»)	22
2003/C 44/39	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2002 en el asunto T-114/00: Aktionsgemeinschaft Recht und Eigentum eV contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Programa de adquisición de tierras agrícolas y forestales en la antigua República Democrática Alemana — No iniciación del procedimiento formal de examen previsto en el artículo 88 CE, apartado 2 — Régimen de ayudas — Recurso de anulación — Asociación — Admisibilidad»)	22

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 44/40	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de diciembre de 2002 en el asunto T-123/00: Dr. Karl Thomae GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Medicamentos para uso humano — Reglamento (CEE) n° 2309/93 — Autorización de comercialización comunitaria — Reglamento (CE) n° 542/95 — Modificación de los términos de la autorización — Denominación y presentación del embalaje del medicamento»)	22
2003/C 44/41	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto T-135/00, Carmelo Morello contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Procedimiento de provisión de plazas vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)	23
2003/C 44/42	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto T-136/00, Carmelo Morello contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Procedimiento de provisión de plazas vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)	23
2003/C 44/43	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto T-164/00, Carmelo Morello contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Procedimiento de provisión de plazas vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)	24
2003/C 44/44	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto T-181/00, Carmelo Morello contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Procedimiento de provisión de plazas vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)	24
2003/C 44/45	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2002 en el asunto T-249/00, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas («Agentes temporales — Resolución de contrato — Cálculo del plazo de preaviso — Días de vacaciones no disfrutadas»)	25
2003/C 44/46	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002 en los asuntos acumulados T-338/00 y T-376/00, Carmelo Morello contra la Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Procedimiento para cubrir puestos de trabajo vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)	25
2003/C 44/47	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto T-378/00, Carmelo Morello contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Procedimiento de provisión de plazas vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)	25

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 44/48	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto T-39/01: Kabushiki Kaisha Fernandes contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Marca denominativa anterior HIWATT — Solicitud de marca denominativa comunitaria HIWATT — Prueba del uso efectivo de la marca anterior — Artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 40/94 y regla 22 del Reglamento (CE) n° 2868/95»)	26
2003/C 44/49	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de noviembre de 2002 en el asunto T-40/01: Scan Office Design SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Contratos públicos — Suministro de mobiliario de oficina — Recurso de indemnización»)	26
2003/C 44/50	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto T-63/01: The Procter & Gamble Company contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Forma de un jabón — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Derecho de defensa — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94»)	27
2003/C 44/51	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2002 en el asunto T-91/01: BioID AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Marca figurativa que contiene el acrónimo BioID — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94»)	27
2003/C 44/52	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2002 en el asunto T-130/01: Sykes Enterprises, Incorp. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Sintagma REAL PEOPLE, REAL SOLUTIONS — Motivo de denegación absoluto — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94»)	27
2003/C 44/53	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto T-247/01: eCopy Inc contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Vocablo ECOPY — Desviación de poder — Carácter distintivo adquirido por el uso con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 40/94»)	28
2003/C 44/54	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2002 en el asunto T-277/01: Romuald Stevens contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Procedimiento disciplinario — Condena penal — Separación del servicio sin pérdida de los derechos a pensión — Audiencia establecida en el artículo 7, párrafo 3º, del Anexo IX del Estatuto)	28
2003/C 44/55	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de noviembre de 2002 en el asunto T-332/01: José María Pujals Gomis contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Oposición general — Denegación de la solicitud de participación en la oposición con posterioridad a la realización de las pruebas escritas»)	28

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 44/56	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de noviembre de 2002 en el asunto T-90/99: Salzgitter AG contra Comisión de las Comunidades Europeas («CECA — Ayudas de Estado — Decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 5, de la Decisión nº 2496/96/CECA — Sobreseimiento»)	29
2003/C 44/57	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 18 de noviembre de 2002 en el asunto T-190/99 DEP, Sniace SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tasación de costas»)	29
2003/C 44/58	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 27 de noviembre de 2002 en el asunto T-291/01: Dessauer Versorgungs— und Verkehrsgesellschaft mbH y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso por omisión — Recurso que queda sin objeto — Sobreseimiento — Decisión sobre las costas»)	29
2003/C 44/59	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 2002 en el asunto T-275/02 R, D contra el Banco Europeo de Inversiones («Procedimiento sobre medidas provisionales — Prórroga del período de prueba — Admisibilidad del recurso principal — Urgencia — Inexistencia»)	30
2003/C 44/60	Asunto T-353/02: Recurso interpuesto el 18 de noviembre de 2002 por Duarte y Beltrán, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)	30
2003/C 44/61	Asunto T-354/02: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bristol-Myers Squibb International Corporation	31
2003/C 44/62	Asunto T-358/02: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Post AG y DHL International S.r.l.	32
2003/C 44/63	Asunto T-361/02: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Bahn AG	33
2003/C 44/64	Asunto T-362/02: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 por Musswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)	33
2003/C 44/65	Asunto T-363/02: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 por Musswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)	34
2003/C 44/66	Asunto T-364/02: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 por Musswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)	34
2003/C 44/67	Asunto T-365/02: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 por Musswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)	35

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 44/68	Asunto T-366/02: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 por Musswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)	36
2003/C 44/69	Asunto T-371/02: Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2002 contra el Parlamento Europeo por Bernard Barbé	36
2003/C 44/70	Asunto T-375/02: Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Alessandro Cavallaro	37
2003/C 44/71	Asunto T-376/02: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «O»	37
2003/C 44/72	Asunto T-377/02: Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2002 contra Comisión de las Comunidades Europeas por «P»	38
2003/C 44/73	Asunto T-379/02: Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Antonio Andolfi	38
2003/C 44/74	Asunto T-383/02: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por G.D. Searle LLC	39
2003/C 44/75	Asunto T-385/02: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Marta Andreasen	40
2003/C 44/76	Asunto T-388/02: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Kronoply GmbH & Co. KG y Kronotex GmbH & Co. KG	40
2003/C 44/77	Asunto T-389/02: Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Sergio Sandini	41
2003/C 44/78	Asunto T-390/02: Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Antonio Cagnato	42
2003/C 44/79	Asunto T-391/02: Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por la Bundesverbandes der Nahrungsmittel- und Speiseresteverwertung e.V. y el Sr. Josef Kloh	42
2003/C 44/80	Asunto T-398/02: Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Linea Gig S.r.l.	43
2003/C 44/81	Asunto T-399/02: Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2002 por Eurocermex S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	44

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 44/82	Archivo del asunto T-201/94	45
2003/C 44/83	Archivo del asunto T-262/01	45

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2003/C 44/84	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 31 de 8.2.2003	46
--------------	--	----

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 7 de enero de 2003

en el asunto C-306/99 (Petición de decisión prejudicial del Finanzgericht Hamburg): Banque internationale pour l'Afrique occidentale SA (BIAO) contra Finanzamt für Großunternehmen in Hamburg ⁽¹⁾

(«Cuarta Directiva 78/660/CEE — Cuentas anuales de determinadas formas de sociedad — Competencia del Tribunal de Justicia para interpretar el Derecho comunitario en un contexto en el que no es directamente aplicable — Provisiones para el riesgo derivado de una garantía de crédito — Consideración de la situación individual del deudor y del Estado en el que está establecido — Fecha en la cual debe o puede valorarse y contabilizarse el riesgo»)

(2003/C 44/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-306/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Finanzgericht Hamburg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Banque internationale pour l'Afrique occidentale SA (BIAO) y Finanzamt für Großunternehmen in Hamburg, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. D. A. O. Edward (Ponente), A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. S. von

Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 7 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Procede admitir las cuestiones que figuran en la segunda y en la tercera parte de la petición de decisión prejudicial, relativas a la interpretación de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad.*
- 2) *La Cuarta Directiva 78/660 no excluye registrar en el pasivo del balance, con arreglo a su artículo 20, apartado 1, una provisión destinada a cubrir las eventuales pérdidas o deudas resultantes de un compromiso que figura a continuación del balance en virtud del artículo 14 de esta Directiva, siempre que la pérdida o la deuda de que se trate pueda calificarse de «probable o cierta» en la fecha de cierre del balance. El artículo 31, apartado 1, letra e), de la misma Directiva no excluye que, para garantizar el respeto de los principios de prudencia y de la imagen fiel del patrimonio, la forma de valoración más adecuada sea la que consiste en realizar una apreciación global de todos los elementos pertinentes.*
- 3) *En unas circunstancias como las del litigio principal, el reembolso de un crédito que tuvo lugar después de la fecha de cierre del balance (que es la fecha determinante para la valoración de las partidas del balance) no constituye un hecho que requiera valorar de nuevo y de manera retroactiva una provisión relativa a dicho crédito que figura en el pasivo del balance. Sin embargo, el respeto del principio de la imagen fiel del patrimonio exige que se mencione en las cuentas anuales la desaparición del riesgo al que se refiere la citada provisión.*

⁽¹⁾ DO C 333 de 20.11.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-398/99 (Petición de decisión prejudicial del VAT and Duties Tribunal, Manchester): Yorkshire Co-operatives Ltd, contra Commissioners of Customs & Excise⁽¹⁾)

(«Sexta Directiva IVA — Cupones de descuento emitidos por el fabricante — Base imponible del minorista»)

(2003/C 44/02)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-398/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el VAT and Duties Tribunal, Manchester (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Yorkshire Co-operatives Ltd, y Commissioners of Customs & Excise, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 11, partes A, apartado 1, letra a), y C, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. R. Schintgen (Ponente), Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann y V. Skouris y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 11, partes A, apartado 1, letra a), y C, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que, cuando un minorista acepta, en el momento de la venta de un producto, que el consumidor final pague el precio en parte al contado y en parte mediante un cupón de descuento emitido por el fabricante de dicho producto y este último reembolsa al minorista el importe que figura en el citado cupón, el valor nominal de este cupón debe incluirse en la base imponible del minorista.

⁽¹⁾ DO C 6 de 8.1.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-12/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España⁽¹⁾)

(«Incumplimiento de Estado — Libre circulación de mercancías — Directiva 73/241/CEE — Productos de cacao y de chocolate que contienen materias grasas distintas de la manteca de cacao — Productos fabricados y comercializados legalmente en el Estado miembro de producción con la denominación de venta “chocolate” — Prohibición de comercializarlos con esta denominación en el Estado miembro de comercialización»)

(2003/C 44/03)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-12/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Valero Jordana) contra Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), al prohibir que productos de cacao y de chocolate a los que se han adicionado materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao y que han sido fabricados legalmente en los Estados miembros que autorizan la adición de estas materias, puedan ser comercializados en España con la denominación con la que se comercializan en el Estado miembro de procedencia, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y V. Skouris (Ponente), la Sra. N. Colneric y el Sr. J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), al prohibir que productos de cacao y de chocolate que se ajustan a los contenidos mínimos fijados en el anexo I, apartado 1, punto 1.16, de la Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana, a los que se han adicionado materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao y que han sido fabricados legalmente en los Estados miembros que autorizan la adición de estas materias, puedan ser comercializados en España con la denominación con la que se comercializan en el Estado miembro de producción.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

⁽¹⁾ DO C 149 de 27.5.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-14/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana ⁽¹⁾

«Incumplimiento de Estado — Libre circulación de mercancías — Directiva 73/241/CEE — Productos de cacao y de chocolate que contienen materias grasas distintas de la manteca de cacao — Productos fabricados y comercializados legalmente en el Estado miembro de producción con la denominación de venta “chocolate” — Prohibición de comercializarlos con esta denominación en el Estado miembro de comercialización — Obligación de utilizar la denominación “sucedáneo de chocolate”»

(2003/C 44/04)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-14/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Valero Jordana y Sra. G. Bisogni) contra República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. O. Fiumara), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), al prohibir que los productos de chocolate que contengan materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao, fabricados legalmente en los Estados miembros que autorizan la adición de tales materias, puedan ser comercializados en Italia con la denominación utilizada en el Estado de origen, y al prever que dichos productos sólo puedan comercializarse con la denominación «sucedáneo de chocolate», el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y V. Skouris (Ponente), la Sra. N. Colneric y el Sr. J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), al prohibir que los productos de cacao y de chocolate que se ajustan a los contenidos mínimos fijados en el anexo I, apartado 1, punto 1.16, de la Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana, a los que se han adicionado materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao y que han sido fabricados legalmente en los*

Estados miembros que autorizan la adición de estas materias, puedan ser comercializados en Italia con la denominación utilizada en el Estado miembro de producción, y al prever que dichos productos sólo puedan comercializarse con la denominación «sucedáneo de chocolate».

- 2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

⁽¹⁾ DO C 79 de 18.3.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de enero de 2003

en el asunto C-76/00 P: Petrotub SA y Republica SA ⁽¹⁾

«Recurso de casación — Defensa contra las prácticas de dumping — Elección del método de cálculo denominado “asimétrico” — Artículo 2.4.2 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT — Motivación — Determinación del valor normal — Consideración de las ventas por compensación — Motivación»

(2003/C 44/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-76/00 P, Petrotub SA, con domicilio social en Roman (Rumanía), y Republica SA con domicilio social en Bucarest (Rumanía), (abogados: Sr. A. Merckx y Sr. P. Bentley), que tiene por objeto dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 15 de diciembre de 1999, Petrotub y Republica/Consejo (asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98, Rec. p. II-3837), por los que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Consejo de la Unión Europea (agente: Sr. S. Marquardt, asistido por el Sr. G. Berrisch), parte demandada en primera instancia y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: el Sr. V. Kreuzschitz y la Sra. S. Meany) el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, C. W. A. Timmermans, D. A. O. Edward, A. La Pergola (Ponente) y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 9 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 15 de diciembre de 1999, Petrotub y Republica/Consejo (asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98).
- 2) Anular, en la medida en que afecta a Petrotub SA y a Republica SA, el Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo, de 17 de noviembre de 1997, por el que se establecen derechos anti-dumping definitivos con respecto a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumanía y la República Eslovaca, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1189/93 y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones originarias de la República de Croacia.
- 3) Condenar al Consejo a cargar con las costas de Petrotub SA y de Republica SA, tanto las correspondientes al presente procedimiento como las correspondientes a los procedimientos de primera instancia que dieron lugar a la sentencia Petrotub y Republica/Consejo, antes citada.
- 4) La Comisión soportará sus propias costas, tanto las correspondientes al presente procedimiento como las correspondientes a los procedimientos de primera instancia que dieron lugar a la sentencia Petrotub y Republica/Consejo, antes citada.

(¹) DO C 135 de 15.5.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 9 de enero de 2003

en el asunto C-157/00: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1996 a 1998 — Restituciones por exportación — Frutas y hortalizas»)

(2003/C 44/06)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-157/00, República Helénica (agentes: Sr. V. Kontolaimos y I. K. Chalkias así como por la Sra. C. Tsiavou) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Condou-Durande), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 2000/216/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía [Agrícola]

(FEOGA) (DO L 67, p. 37), en la parte que afecta a la República Helénica, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y C. Gulmann y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 9 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de enero de 2003

en el asunto C-177/00: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1995 a 1998 — Restituciones a la exportación — Aceite de oliva — Venta de alcohol de intervención»)

(2003/C 44/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-177/00, República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. de March y L. Visaggio, asistidos por el Sr. A. Dal Ferro), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 2000/216/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 67, p. 37), en la medida en que efectuó correcciones financieras sobre determinados gastos declarados por el Estado miembro demandante, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 211 de 22.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de enero de 2003

en el asunto C-178/00: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1995 — Cereales — Trigo duro — Trigo blando, cebada y maíz»)

(2003/C 44/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-178/00, República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. de March y L. Visaggio, asistidos por el Sr. A. Dal Ferro), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 2000/197/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, que modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (DO L 61 p. 15), en la medida en que ha realizado correcciones financieras respecto de determinados gastos declarados por el Estado miembro demandante, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente), y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 211 de 22.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de enero de 2003

en el asunto C-257/00 (Petición de decisión prejudicial del l'Immigration Appeal Tribunal): Nani Givane y otros contra Secretary of State for the Home Department (¹)

(«Libre circulación de los trabajadores — Reglamento (CEE) n° 1251/70 — Derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo — Derecho de residencia de los miembros de la familia de un trabajador fallecido — Requisito de residencia continuada del trabajador durante un mínimo de dos años»)

(2003/C 44/09)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-257/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Immigration Appeal Tribunal (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Nani Givane y otros y Secretary of State for the Home Department, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo (DO L 142, p. 24; EE 05/01, p. 93), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward, P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 3, apartado 2, primer guión, del Reglamento (CEE) n° 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, debe interpretarse en el sentido de que el período de dos años de residencia continuada en él previsto debe preceder inmediatamente al fallecimiento del trabajador.

(¹) DO C 247 de 26.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 9 de enero de 2003

en el asunto C-292/00 (Petición de decisión prejudicial del Bundesgerichtshof): Davidoff & Cie SA, Zino Davidoff SA contra Gofkid Ltd ⁽¹⁾

(«Directiva 89/104/CEE — Artículos 4, apartado 4, letra a), y 5, apartado 2 — Marcas de renombre — Protección contra el uso de un signo para productos o servicios idénticos o similares»)

(2003/C 44/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-292/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesgerichtshof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Davidoff & Cie SA, Zino Davidoff SA y Gofkid Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 4, apartado 4, letra a), y 5, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y V. Skouris y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 9 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 4, apartado 4, letra a), y 5, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, deben interpretarse en el sentido de que dejan a los Estados miembros la facultad de establecer una protección específica de una marca registrada que goza de renombre cuando la marca o el signo posterior, idéntico o similar a la marca registrada, está destinado a ser utilizado o se utiliza para productos o servicios idénticos o similares a los cubiertos por ésta.

⁽¹⁾ DO C 302 de 21.10.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-315/00 (Petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhof): Rudolf Maierhofer contra Finanzamt Augsburg-Land ⁽¹⁾

(«Sexta Directiva IVA — Exenciones — Operaciones de arrendamiento de bienes inmuebles — Edificio prefabricado que debe ser desmontado y que puede ser reconstruido»)

(2003/C 44/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-315/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesfinanzhof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Rudolf Maierhofer y Finanzamt Augsburg-Land, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward, P. Jann y S. von Bahr (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El arrendamiento de un edificio construido con elementos prefabricados incorporados al suelo de modo que no sean fácilmente desmontables ni fácilmente trasladables constituye un arrendamiento de un bien inmueble en el sentido del artículo 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, aun cuando dicho edificio vaya a ser desmontado al término del contrato de arrendamiento y utilizado de nuevo en otro terreno.
- 2) Para determinar si un arrendamiento constituye un arrendamiento de un bien inmueble en el sentido del artículo 13, parte B, letra b), de la Sexta Directiva 77/388, no es relevante el hecho de que el arrendador ceda al arrendatario el uso del terreno y del edificio o sólo del edificio que haya construido en el terreno del arrendatario.

⁽¹⁾ DO C 302 de 21.10.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Quinta)****de 16 de enero de 2003****en el asunto C-422/00 (Petición de decisión prejudicial del VAT and Duties Tribunal, London): Capespan International plc contra Commissioners of Customs & Excise⁽¹⁾****(«Código aduanero comunitario — Frutas y hortalizas — Cálculo del valor en aduana»)**

(2003/C 44/12)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-422/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el VAT and Duties Tribunal, London (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Capespan International plc y Commissioners of Customs & Excise, una decisión prejudicial relativa, por un lado, a la interpretación de los artículos 28 a 36 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), 141 a 181 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 2913/92 (DO L 253, p. 1), y 5 del Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (DO L 337, p. 66), así como, por otro lado, a la validez del Reglamento (CE) n° 1498/98 de la Comisión, de 14 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n° 3223/94 (DO L 198, p. 4), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward, P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El valor en aduana de las frutas y hortalizas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas, debe determinarse, para el período comprendido entre el 18 de marzo de 1997 y el 17 de julio de 1998, ambos inclusive, conforme a las reglas de cálculo del precio de entrada previstas en el artículo 5 del citado Reglamento.
- 2) El examen de la tercera cuestión planteada no ha revelado ningún dato que pueda afectar a la validez del Reglamento (CE) n° 1498/98 de la Comisión, de 14 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n° 3223/94.

- 3) El artículo 5 del Reglamento n° 3223/94 debe ser interpretado en el sentido de que un importador que no se halle en condiciones de declarar un valor en aduana definitivo en el momento del paso por la aduana de las frutas y hortalizas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento sólo puede facilitar una indicación provisional de este valor conforme al artículo 254 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario, cuando el valor de tales productos se determine según el método previsto en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 3223/94.

⁽¹⁾ DO C 28 de 27.1.2001.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Quinta)****de 16 de enero de 2003****en el asunto C-205/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos⁽¹⁾****(«Incumplimiento de Estado — Directiva 86/609/CEE — Protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos — Adaptación incompleta del Derecho interno»)**

(2003/C 44/13)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-205/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. R. Wainwright, asistido por el Sr. J. Stuyck, abogado) contra Reino de los Países Bajos (agente: Sra. H. G. Sevenster), que tiene por objeto que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (DO L 358 p. 1) al no haber adoptado todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a los artículos 8, apartado 2, 11, 18, apartado 1, y 22, apartado 1, de la referida Directiva o, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Cuarta en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y D.A.O. Edward, A. La Pergola (Ponente), P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: el Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar una correcta adaptación de su Derecho interno a los artículos 11 y 22, apartado 1, de la referida Directiva.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de los Países Bajos.*

(¹) DO C 212 de 28.7.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-265/01 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal de grande instance de Dinan): Annie Pansard y otros (¹)

(«Origen de un producto pesquero — Artículo 28 CE — Normativa nacional que prohíbe de manera periódica el desembarque de determinados productos pesqueros — Competencia de los Estados miembros»)

(2003/C 44/14)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-265/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el tribunal de grande instance de Dinan (Francia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Annie Pansard y otros, en el que interviene Comité Région pêches maritimes, actor civil en el litigio principal, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), y del artículo 28 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y el Sr. C. Gulmann, las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El Derecho comunitario en materia de pesca se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal que prohíbe, durante un período determinado, que se desembarquen en una parte del litoral del Estado miembro en cuestión vieiras capturadas en las aguas territoriales de otro Estado miembro.

(¹) DO C 245 de 1.9.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-388/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Libre prestación de servicios — No discriminación — Artículos 12 CE y 49 CE — Acceso a los museos, monumentos, galerías, excavaciones arqueológicas, parques y jardines declarados monumentos públicos — Tarifas preferenciales concedidas por las entidades locales o nacionales descentralizadas»)

(2003/C 44/15)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-388/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. P. Patakia y Sr. R. Amorosi) contra República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. M. Fiorilli), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 CE y 49 CE, al reservar ventajas discriminatorias en las tarifas para el acceso a los museos, monumentos, galerías, excavaciones arqueológicas, parques y jardines declarados monumentos públicos, concedidas por las entidades locales o nacionales descentralizadas únicamente a los nacionales italianos o a los residentes en el territorio de dichas entidades que administran el establecimiento cultural en cuestión, mayores de 60 o de 65 años, y al excluir de tales ventajas a los turistas nacionales de otros Estados miembros o a los no residentes que satisfacen los mismos requisitos objetivos de edad, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y V. Skouris, la Sra. N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 CE y 49 CE, al reservar ventajas discriminatorias en las tarifas para el acceso a los museos, monumentos, galerías, excavaciones arqueológicas, parques y jardines declarados monumentos públicos, concedidas por las entidades locales o nacionales descentralizadas únicamente a los nacionales italianos o a los residentes en el territorio de dichas entidades que administran el establecimiento cultural en cuestión, mayores de 60 o de 65 años, y al excluir de tales ventajas a los turistas nacionales de otros Estados miembros o a los no residentes que satisfacen los mismos requisitos objetivos de edad.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 348 de 8.12.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-439/01 (Petición de decisión prejudicial del Unabhangiger Verwaltungssenat im Land Niederosterreich): Libor Cipra, Vlastimil Kvasnicka contra Bezirkshauptmannschaft Mistelbach (¹)

(«Transporte por carretera — Disposiciones en materia social — Reglamento (CEE) no 3820/85 — Pausas y tiempos de descanso — Equipo de varios conductores — Competencia del Tribunal de Justicia para interpretar el Acuerdo AETC — Principio de seguridad juridica»)

(2003/C 44/16)

(Lengua de procedimiento: aleman)

(Traduccion provisional; la traduccion definitiva se publicara en la «Recopilacion de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-439/01, que tiene por objeto una peticion dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al articulo 234 CE, por el Unabhangiger Verwaltungssenat im Land Niederosterreich (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho organo jurisdiccional entre Libor Cipra, Vlastimil Kvasnicka y Bezirkshauptmannschaft Mistelbach, una decision prejudicial sobre la interpretacion y la validez del articulo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) no 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonizacion de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 370, p. 1; EE 07/04, p. 21), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola, S. von Bahr y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) En el caso de un transporte realizado por varios conductores, el articulo 8, apartado 2, del Reglamento (CEE) no 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonizacion de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, ha de aplicarse como *lex specialis* con respecto al apartado 1 del mismo articulo. Por consiguiente, no procede aplicar estas disposiciones de forma acumulativa.
- 2) Esta misma interpretacion es valida para el articulo 8, apartados 1 y 2, del Acuerdo europeo sobre el trabajo del personal de los vehiculos contratados para el transporte internacional por carretera (AETC).
- 3) Corresponde al organo jurisdiccional remitente determinar, a la luz de los hechos del litigio principal, si procede aplicar las disposiciones del Reglamento no 3820/85 o las de dicho Acuerdo.
- 4) El examen del articulo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento no 3820/85 a la luz del principio de seguridad juridica no ha revelado ningun elemento que pueda afectar a su validez.

(¹) DO C 31 de 2.2.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-462/01 (Peticion de decision prejudicial del Halmstads tingsratt): Ulf Hammarsten (¹)

(«Organizacion comun del mercado en el sector del lino y el canamo — Articulos 28 CE y 30 CE — Normativa nacional que prohibe cualquier tipo de cultivo y posesion de canamo sin autorizacion previa»)

(2003/C 44/17)

(Lengua de procedimiento: sueco)

(Traduccion provisional; la traduccion definitiva se publicara en la «Recopilacion de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-462/01, que tiene por objeto una peticion dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al articulo 234 CE, por el Halmstads tingsratt (Suecia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho organo jurisdiccional contra Ulf Hammarsten, una decision prejudicial sobre la interpretacion de los articulos 28 CE y 30 CE y de la normativa comunitaria aplicable al cultivo y comercio del canamo, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola (Ponente), P. Jann y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los Reglamentos (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior, y (CEE) n° 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1420/98 del Consejo, de 26 de junio de 1998, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que tiene por efecto prohibir el cultivo y posesión del cáñamo industrial objeto de dichos Reglamentos.

(¹) DO C 84 de 6.4.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-29/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Falta de adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/83/CE»)

(2003/C 44/18)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-29/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Valero Jordana) contra Reino de España (agente: Sra. L. Fraguas Gadea), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330, p. 32), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en dicha Directiva.

- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 68 de 16.3.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-63/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Falta de adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/83/CE»)

(2003/C 44/19)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-63/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Shotter) contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agentes: Sra. P. Ormond, asistida por la Sra. M. Demetriou, barrister), que tiene por objeto que se declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17, apartados 1 y 2, de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330, p. 32), al no haber adoptado, en lo que atañe a Irlanda del Norte y al País de Gales, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: M. Wathelet, Presidente de Sala, y P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17, apartado 1, de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, al no haber adoptado, en lo que atañe a Irlanda del Norte y al País de Gales, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

- 2) *Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

(¹) DO C 109 de 4.5.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 16 de enero de 2003

en el asunto C-122/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (¹)

«Incumplimiento de Estado — Falta de adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/83/CE»

(2003/C 44/20)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-122/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. G. Valero Jordana y Sra. J. Adda) contra Reino de Bélgica (agente: Sra. A. Snoecx), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330, p. 32), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse plenamente a dicha Directiva, o, al menos, al no haber informado completamente de ello a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse plenamente a dicha Directiva.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de Bélgica.*

(¹) DO C 131 de 1.6.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 21 de noviembre de 2002

en el asunto C-360/01: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas y Consejo de la Unión Europea (¹)

«Azúcar — Régimen de precios — Campaña de comercialización 2001/2002 — Regionalización — Zonas no deficitarias — Clasificación de Italia — Validez de los Reglamentos (CE) n^{os} 1263/2001 y 1260/2001 — Recurso de anulación — Inadmisibilidad parcial manifiesta»

(2003/C 44/21)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-360/01, República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. G. de Bellis) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. C. Cattabriga) y Consejo de la Unión Europea (agente: Sr. F.P. Ruggeri Laderchi) que tiene por objeto la anulación del artículo 1 del Reglamento (CE) n^o 1263/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco para la campaña de comercialización 2001/2002 (DO L 178, p. 60), en la medida en que este artículo omite fijar el precio de intervención derivado del azúcar blanco para todas las zonas de Italia y, en cuanto sea necesaria, la anulación del artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n^o 1260/2001, del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 178, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen, C. Gulmann, V. Skouris y la Sra. N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 21 de noviembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Declarar el recurso manifiestamente inadmisibile en la medida en que se dirige contra el Consejo.*
- 2) *La República Italiana cargará con las costas correspondientes a esta parte del recurso.*

(¹) DO C 331 de 24.11.2001.

Recurso interpuesto el 16 de octubre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-374/02)

(2003/C 44/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de octubre de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Minas Konstantinidis y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 18 de la Directiva 1999/31/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE, según el cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar los plazos establecidos en las Directivas para adaptar sus Derechos internos a las mismas. Dicho plazo ha expirado sin que la República Italiana haya adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 182, de 16.7.1999, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Minden, de fecha 14 de noviembre de 2002, en el asunto entre Arnold André GmbH & Co. KG y Landrat des Kreises Herford

(Asunto C-434/02)

(2003/C 44/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Minden, dictada el 14 de noviembre de 2002, en el asunto entre Arnold André GmbH & Co. KG y Landrat des Kreises Herford, y recibida en la

Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de noviembre de 2002. El Verwaltungsgericht Minden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es compatible con el Derecho comunitario de rango superior el artículo 8 de la Directiva 2001/37/CE⁽¹⁾, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco, en virtud del cual se prohíbe la puesta en el mercado de los tabacos de uso oral sin perjuicio de las disposiciones del artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia?

⁽¹⁾ DO L 194, p. 26.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landgericht Essen, de fecha 25 de noviembre de 2002, en el asunto entre Axel Springer AG y Zeitungsverlag Niederrhein GmbH & Co. Essen KG

(Asunto C-435/02)

(2003/C 44/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landgericht Essen, dictada el 25 de noviembre de 2002, en el asunto entre Axel Springer AG y Zeitungsverlag Niederrhein GmbH & Co. Essen KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 2002. El Landgericht Essen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La Directiva 90/605/CEE⁽¹⁾, en relación con el artículo 47 de la Directiva 78/660/CEE⁽²⁾, ¿es compatible con el derecho fundamental comunitario al libre ejercicio de la profesión, en la medida en que obliga a las sociedades comanditarias cuyo socio con responsabilidad personal es una sociedad de responsabilidad limitada a dar publicidad a las cuentas anuales y al informe de gestión, en particular, sin ninguna limitación por lo que respecta a las personas que tienen derecho a consultarlos?
- 2) La Directiva 90/605/CEE, en relación con el artículo 47 de la Directiva 78/660/CEE, ¿es compatible con los derechos fundamentales comunitarios a la libertad de prensa y de radiodifusión, en la medida en que obliga a las sociedades comanditarias cuyo socio con responsabilidad personal es una sociedad de responsabilidad limitada y que ejercen su actividad en el sector de la prensa y de la industria editorial o en el sector de la radiodifusión a dar publicidad a las cuentas anuales y al informe de gestión, en particular, sin ninguna limitación por lo que respecta a las personas que tienen derecho a consultarlos?

- 3) La Directiva 90/605/CEE, ¿es compatible con el principio general de igualdad en la medida en que da lugar a una discriminación de las sociedades comanditarias cuyo socio colectivo es una sociedad de responsabilidad limitada frente a las sociedades comanditarias cuyo socio colectivo es una persona física, aunque los acreedores de las sociedades comanditarias cuyo socio colectivo es una sociedad de responsabilidad limitada gozan de mayor protección, en virtud de la obligación de publicidad de la sociedad de responsabilidad limitada, que los acreedores de una sociedad comanditaria cuyo socio colectivo, por ser una persona física, no está sujeto a ninguna obligación de publicidad?

(1) DO L 317 de 16.11.1990, p. 60.

(2) DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

Recurso de casación interpuesto el 13 de diciembre de 2002 por Sgaravatti Mediterranea Srl contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2002 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-199/99, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sgaravatti Mediterranea Srl

(Asunto C-455/02 P)

(2003/C 44/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de diciembre de 2002 un recurso de casación formulado por Sgaravatti Mediterranea Srl, con domicilio social en Capoterra (CA), Italia, representada por los Sres. Massimo Merola y Piero A.M. Ferrari, abogados, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2002 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-199/99, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Sgaravatti Mediterranea Srl.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Con carácter principal, anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de septiembre de 2002 en el asunto T-199/99, y
- Anule la Decisión C (1999) 1502 de la Comisión, de 4 de junio de 1999, o, con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia conforme al artículo 54 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia.
- En cualquier caso, condene a la Comisión al pago de las costas en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente impugna la utilización inapropiada del acta de la Guardia di Finanza como medio de prueba suficiente por

sí solo para demostrar la pretendida irregularidad de su comportamiento. Según la recurrente, la Guardia di Finanza únicamente está facultada para plasmar en sus actas de los elementos de hecho constatados durante sus investigaciones, mientras que carece por completo de una facultad de apreciación específica de tales elementos, y la Comisión hubiera debido proceder a un examen propio y autónomo del asunto. Sostiene pues que, al reconocer un valor probatorio suficiente al informe de la Guardia di Finanza, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en una valoración jurídica errónea que invalida su sentencia.

La recurrente alega además que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es inválida por no haber tenido en cuenta el elemento subjetivo como criterio decisivo para valorar la licitud de una decisión de supresión de una ayuda. Según la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia hubiera debido distinguir el supuesto de incumplimiento culposo y no fraudulento de los requisitos financieros, que únicamente justifica una reducción o una suspensión de la ayuda, y el supuesto de incumplimiento doloso de dicho requisitos, en el que la Comisión está autorizada para suprimir la ayuda en su totalidad.

Por último, la recurrente impugna la afirmación del Tribunal de Primera Instancia en el sentido de que no se produjo violación alguna del principio de «non bis in idem», porque la sanción impuesta mediante el requerimiento nacional fue posterior a la Decisión comunitaria. Según la recurrente, cuando la Comisión decidió suprimir la ayuda, sabía o hubiera debido saber que iba a imponérsele una sanción administrativa nacional.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles, de fecha 21 de noviembre de 2002, en el asunto entre Michel Trojani y Centre public d'aide sociale de Bruxelles, C.P.A.S.

(Asunto C-456/02)

(2003/C 44/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles, dictada el 21 de noviembre de 2002, en el asunto entre Michel Trojani y Centre public d'aide sociale de Bruxelles, C.P.A.S., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de diciembre de 2002. El Tribunal du travail de Bruxelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Puede un ciudadano de la Unión que se encuentra en la situación de hecho descrita en la presente resolución, a saber,

- se encuentra en situación de residencia regular provisional,
- no dispone de recursos suficientes,
- realiza prestaciones en un centro de acogida durante cerca de treinta horas por semana en el marco de un proyecto individual de integración,
- recibe a cambio pagos en especie que cubren sus necesidades básicas en el propio centro de acogida,

reivindicar un derecho de residencia,

- en calidad de trabajador en el sentido del artículo 39 del Tratado CEE o del artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 1612/68 ⁽¹⁾, o
- en calidad de trabajador que ejerce una actividad por cuenta propia en el sentido del artículo 43 del Tratado CE, o
- en calidad de prestador de servicios, habida cuenta de sus ocupaciones en el centro de acogida, o de destinatario o beneficiario de prestaciones de servicios, habida cuenta de los pagos en especie concedidos por dicho centro, en el sentido del artículo 49 del Tratado CE, o
- simplemente por el hecho de formar parte de en el marco de un proyecto destinado a su integración socioprofesional?

2. En caso de respuesta negativa, ¿puede invocar directamente el artículo 18 del Tratado, en el que se garantiza el derecho a circular y residir libremente en el territorio de otro Estado miembro de la Unión, exclusivamente en su condición de ciudadano europeo?

¿Qué sucede entonces con los requisitos exigidos por la Directiva 90/364/CEE ⁽²⁾ o con «las limitaciones y condiciones establecidas en el Tratado CE» y, en particular, con el requisito del mínimo de recursos que, de ser aplicado al entrar en el país de acogida, le privaría del contenido mismo del derecho de residencia?

Si, por el contrario, el derecho de residencia se adquiere automáticamente en razón de la ciudadanía de la Unión, ¿puede el Estado de acogida denegar posteriormente una solicitud de minimex o de ayuda social (prestaciones no contributivas) interrumpiendo su derecho de residencia debido a que no tiene recursos suficientes, aun cuando tales prestaciones se conceden a los nacionales del país de acogida con sujeción a determinados requisitos que se exigen también a los belgas (acreditación de la voluntad de trabajar y acreditación de su estado de necesidad)?

¿Debe ajustarse el país de acogida a otras normas para no privar de su propio contenido al derecho de residencia, por ejemplo apreciar la situación teniendo en cuenta el hecho de que la solicitud de minimex o de ayuda social es temporal o tener en cuenta el principio de proporcionalidad? (¿Sería irrazonable la carga para dicho Estado?).

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968 p. 2).

⁽²⁾ Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180 de 13.7.1990, p. 26).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, de fecha 14 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Willy Gerekens y 2. Asociación agrícola luxemburguesa PROCOLA y Estado del Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-459/02)

(2003/C 44/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, dictada el 14 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Willy Gerekens y 2. Asociación agrícola luxemburguesa PROCOLA y Estado del Gran Ducado de Luxemburgo, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de diciembre de 2002. La Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Se oponen los principios generales del Derecho comunitario de seguridad jurídica y de irretroactividad a que, para la aplicación de una normativa comunitaria que impone cuotas de producción, como la establecida por el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), y por el Reglamento (CEE) nº 857/84, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), un Estado miembro adopte, en sustitución de una primera normativa que fue declarada discriminatoria por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, una nueva regulación que permite sancionar con carácter retroactivo las superaciones de las cuotas de producción que tuvieron lugar después de la entrada en vigor de los Reglamentos comunitarios, pero cuando estaba vigente la normativa nacional que fue sustituida?»

Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2002 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-461/02)

(2003/C 44/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de diciembre de 2002 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. H. Støvlbæk y la Sra. F. Simonetti, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 de la Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993 ⁽¹⁾, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (SAVE), al no haber informado cada dos años a la Comisión de los resultados de las medidas adoptadas para la aplicación de los programas previstos en dicha Directiva.
- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

Habida cuenta del plazo fijado para la adaptación del ordenamiento jurídico nacional a la Directiva, el 31 de diciembre de 1996 debería haberse comunicado a la Comisión un primer informe sobre los resultados de las medidas adoptadas para la aplicación de los programas previstos en la Directiva y el 31 de diciembre de 1998, un segundo informe. La falta de medios de la administración luxemburguesa no puede ser invocada para justificar el incumplimiento de una obligación que deriva de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 237 de 22.09.1993, p. 28.

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2002 contra el Reino de Dinamarca por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-464/02)

(2003/C 44/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2002 un recurso contra el

Reino de Dinamarca, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por N.B. Rasmussen y D. Martin, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que, con arreglo al artículo 226 CE:

- Declare que, con su legislación y su práctica administrativa, el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 39 CE en relación con el artículo 10 CE, al no autorizar a los trabajadores que ejercen un empleo del otro lado de la frontera y están domiciliados en Dinamarca a utilizar, con fines profesionales y privados, un automóvil de empresa matriculado en un Estado vecino donde su empresario tiene el domicilio social.
- Declare que, con su legislación y su práctica administrativa, el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 39 CE en relación con el artículo 10 CE, al autorizar a los trabajadores que ejercen un empleo en otro Estado miembro de la Unión europea y están domiciliados en Dinamarca a utilizar con fines profesionales y privados un automóvil, y en particular un automóvil de empresa, matriculado en otro Estado miembro donde el empresario tiene su domicilio social o un establecimiento estable, únicamente cuando se cumpla un doble requisito consistente en que, por una parte, el empleo en la empresa extranjera constituya la actividad principal del interesado y que, por otra parte, se abone un tributo.
- Condene en costas al reino de Dinamarca.

Motivos y principales alegaciones

Las normas danesas objeto del presente recurso han sido modificadas durante el procedimiento administrativo. Según el «régimen anterior» (véase la Orden nº 18 del Ministro de Justicia de 10 de enero de 1992, posteriormente Orden nº 592 del Ministro de Transportes de 24 de junio de 1996), los residentes daneses sólo podían utilizar un automóvil matriculado por un empresario en el extranjero si el vehículo se matriculaba en Dinamarca o si obtenían una autorización. En el caso de matriculación, debía pagarse un impuesto de matriculación con arreglo a la Ley del Impuesto de Matriculación. La práctica las autoridades danesas al aplicar esta normativa consistía en denegar las autorizaciones que se solicitaban con el fin de efectuar «viajes de negocios a Dinamarca, en particular, para visitar a clientes». No obstante, se podían autorizar los trayectos directos entre la frontera entre Dinamarca y Alemania y el domicilio de la persona de que se tratara, pero únicamente para los fines de semanas y los días festivos. En cualquier caso, no se permitía utilizar un automóvil de empresa con fines privados, por ejemplo, fuera del horario de trabajo.

Con el «nuevo régimen» [véase la Orden del Ministro de Transporte de junio de 1999 «om registreing og syn af køretøjer» (sobre matriculación y control de vehículos de motor)], los trabajadores domiciliados en Dinamarca pueden utilizar en este Estado un vehículo matriculado en el extranjero sin necesidad de matricularlo en Dinamarca si se cumple el requisito de que el empleo en la empresa o el establecimiento estable en el extranjero constituya la actividad principal del interesado. En ese caso, no se debe pagar la totalidad del impuesto de matriculación, dado que no hay matriculación. Sin embargo, la Ley del Impuesto de Matriculación exige el pago de un impuesto calificado de pago deducible liquidado sobre la base del impuesto de matriculación íntegro o, previa autorización y si se cumple el requisito adicional de que el vehículo se utilice exclusivamente para fines profesionales, el pago regular de una cantidad fija.

Tanto el «régimen anterior» como el «nuevo régimen» implican obstáculos a la libre circulación de trabajadores, en contra de lo dispuesto en el artículo 39 CE en relación con el artículo 10 CE. El artículo 39 CE se opone a la introducción o al mantenimiento de disposiciones nacionales que obstaculicen la libre circulación de trabajadores, aun cuando sean indistintamente aplicables, si afectan al acceso de los trabajadores al mercado de trabajo. Así ocurre con las normas danesas. Un trabajador domiciliado en el extranjero podrá utilizar un automóvil de empresa extranjero en Dinamarca sin problemas y sin tener que obtener una autorización o pagar un impuesto. Se trata, por tanto, de una diferencia de trato manifiesta de los residentes daneses en relación con los residentes extranjeros en lo que se refiere a la utilización idéntica en Dinamarca de un automóvil de empresa matriculado en el extranjero. Por último, un trabajador que no tiene su «actividad principal» en la empresa extranjera, lo que podría indicar precisamente un uso extremadamente limitado del automóvil de empresa, no podrá utilizarlo en Dinamarca. Resulta evidente que esta circunstancia disuade a los empresarios de contratar a residentes daneses, prefiriendo a los a los trabajadores domiciliados fuera de Dinamarca, ya que las restricciones mencionadas se aplican, incluso, al uso exclusivamente profesional. Es indiferente a este respecto determinar si las normas danesas pueden considerarse un obstáculo del derecho del trabajador a buscar trabajo en el extranjero o un obstáculo a la posibilidad de que el empresario contrate a trabajadores domiciliados en Dinamarca. El obstáculo subsiste con independencia de que sea el trabajador o el empresario quien deba obtener la autorización o efectuar la matriculación y cargar con los gastos.

Por lo que se refiere, en particular, al uso privado incidental, la Comisión señala con carácter preliminar, que no puede considerarse un «uso privado» el transporte entre el domicilio y el lugar de trabajo, como se desprende de la sentencia *Skills Motor Coaches Ltd* (1). La posibilidad de utilizar un automóvil de empresa con carácter privado e incidental es una incitación

manifiesta a aceptar un empleo y, si no se permitiera al empresario proponerla, se disuadiría a los residentes daneses, a diferencia de los residentes en el extranjero, de aceptar un empleo en una empresa extranjera que propone tal uso privado de un automóvil de empresa con carácter incidental.

El Gobierno danés alega cuatro motivos principales como justificación, a saber, un objetivo de control (el interés por la seguridad en carretera y por la vigilancia y el control de los usuarios de la carretera), el interés en evitar la erosión de los recursos fiscales en Dinamarca, la necesidad de adoptar determinadas restricciones por la diferencia entre el nivel de las contribuciones fiscales y el interés en crear las mismas condiciones de competencia entre las empresas danesas y las empresas extranjeras. Ninguno de las razones invocadas puede justificar el régimen danés, ni con arreglo a las excepciones al artículo 39 CE previstas en el Tratado ni con arreglo a la jurisprudencia según la cual se pueden admitir, si se cumplen determinados requisitos, las medidas nacionales que puedan obstaculizar las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado o que puedan privar de atractivo a su ejercicio.

Por último, la Comisión niega que la Directiva 83/182/CEE del Consejo (2) pueda interpretarse en el sentido de que las normas danesas deban considerarse lícitas, con independencia de que las disposiciones de Derecho comunitario derivado no pueden eximir a un Estado miembro de las obligaciones que le impone el artículo 39 CE en relación con el artículo 10 CE.

(1) Sentencia de 18 de enero de 2001 (C-297/99, Rec. p. I-590).

(2) Directiva de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables en el interior de la Comunidad en materia de importación temporal de determinados medios de transporte (DO L 105, p. 59; EE 09/01, p. 156).

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-469/02)

(2003/C 44/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2002 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. H. Michard, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 39 del Tratado CE, del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, así como, más en concreto, por lo que atañe a la interrupción de carrera en el marco de un permiso parental, del artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familiares que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽²⁾, al haber supeditado la concesión y el pago de un subsidio en el marco del régimen de la interrupción de carrera ..., a la condición de que la persona de que se trata tenga su residencia o su domicilio en Bélgica.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

(por lo que atañe a la cláusula de residencia): Las autoridades belgas anuncian la supresión de la cláusula de residencia y reconocen de esta forma la fundamentación de la alegación de la Comisión. Sin embargo, aún no ha finalizado el trabajo de adecuación.

(por lo que se refiere a las cláusulas del pago en Bélgica): La exigencia de que las personas a las que se concede el subsidio dispongan de una cuenta bancaria en Bélgica puede, en determinados casos, poner en entredicho pura y simplemente los efectos de la modificación de la legislación de que se trata. En efecto, ocurre que algunas entidades bancarias exigen un certificado de residencia para la apertura de una cuenta o para su mantenimiento.

(por lo que se refiere al destino de las antiguas decisiones denegatorias): En orden a la seguridad jurídica, es esencial que los derechos reales de los particulares se hallen protegidos contras las consecuencias perjudiciales de un comportamiento de las autoridades públicas que se fundamente en normas incompatibles con el Derecho comunitario. El incumplimiento de un Estado miembro no debe traducirse en ningún caso en un beneficio financiero para éste último. Pues bien, si bien es cierto que las autoridades belgas aclaran que cualquier persona a quien se le hayan denegado los subsidios por interrupción de carrera sobre la base de la antigua normativa puede presentar una nueva solicitud basándose en la nueva, no se ha previsto que vuelvan a examinarse automáticamente los expedientes correspondientes y no se ha facilitado precisión alguna acerca de los requisitos de información y sobre las formas de pago retroactivo de las prestaciones a las personas que quedaron privadas de ellas por el hecho de no residir en el territorio nacional.

(1) DO L 257 de 15.10.1968, p. 2; EE 05/01, p. 77.

(2) DO L 149, de 5.7.1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour d'appel de Bruxelles, de fecha 20 de diciembre de 2002, en el asunto entre SIOMAB SA y Institut Bruxellois pour la gestion de l'environnement, en abreviatura IBGE

(Asunto C-472/02)

(2003/C 44/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour d'appel de Bruxelles, dictada el 20 de diciembre de 2002, en el asunto entre SIOMAB SA y Institut Bruxellois pour la gestion de l'environnement, en abreviatura IBGE, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de diciembre de 2002. La Cour d'appel de Bruxelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

En el supuesto de que un Estado miembro recurra al mecanismo de notificación de un documento de seguimiento por la autoridad competente de expedición en virtud del artículo 3, apartado 8, y del artículo 6, apartado 8, del Reglamento nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, los artículos 3, apartado 8; 4, apartado 3; 6, apartado 8; 7, apartado 4 y artículo 26 del Reglamento ¿han de interpretarse en el sentido

- a) de que la autoridad competente de expedición a efectos de este Reglamento, habilitada para verificar si un plan de traslado clasificado en la notificación como «traslado de residuos destinados a la valorización» corresponde efectivamente a esta clasificación, puede, cuando estime que esta clasificación es incorrecta,
 1. negarse a enviar el documento de seguimiento en razón de esta clasificación incorrecta, invitando al notificante a enviarle un nuevo documento de seguimiento,
 2. proceder al envío del documento de seguimiento tras haber realizado una nueva clasificación del plan de traslado como «traslado de residuos destinados a la eliminación»,
 3. proceder al envío del documento de seguimiento que incluye la clasificación incorrecta, adjuntando inmediatamente a este envío una objeción basada en este error de clasificación,

b) o, por el contrario, que la autoridad competente de expedición está obligada a dirigir la notificación así clasificada por el notificante a la autoridad competente de destino, conservando la facultad, si considera que la finalidad del traslado fue incorrectamente clasificada, de oponer por otra parte simultáneamente o a posteriori una objeción motivada basada en este error de clasificación?

(¹) DO L 30 de 6.2.1993, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour d'appel de Bruxelles, Sala 11, de fecha 3 de diciembre de 2002, en el asunto entre Ministerio Fiscal — actor civil: Región de Bruselas-capital y 1. Van de Walle, Paul, 2. Laurent, Daniel, 3. Mersch, Thierry — responsable civil: Texaco Belgium SA

(Asunto C-1/03)

(2003/C 44/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour d'appel de Bruxelles, Sala 11, dictada el 3 de diciembre de 2002, en el asunto entre Ministerio Fiscal — actor civil: Región de Bruselas-capital y 1. Van de Walle, Paul, 2. Laurent, Daniel, 3. Mersch, Thierry — responsable civil: Texaco Belgium SA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de enero de 2003. La Cour d'appel de Bruxelles, Sala 11, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Deben interpretarse el artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (¹), modificada por la Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo de 1991 (²), que define el concepto de residuo como «cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones nacionales en vigor», y el artículo 1, letras b) y c), de la misma Directiva, que definen al productor de residuos como «cualquier persona cuya actividad produzca residuos (“productor inicial”) y/o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos» y al poseedor como «el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su posesión», en el sentido de que pueden aplicarse a una empresa petrolera que produce hidrocarburos y los vende a un expendedor que explota una de sus estaciones de servicio en virtud de un contrato de arrendamiento de industria independiente, que excluye todo vínculo de subordinación con esa empresa, cuando tales hidrocarburos se infiltran en el suelo contaminando, de este modo, las tierras y las aguas subterráneas?

¿Debe considerarse, por el contrario, que la calificación jurídica de residuo en el sentido de las citadas disposiciones sólo resulta de aplicación cuando se ha procedido a la excavación de las tierras contaminadas en la forma indicada?

(¹) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

(²) DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de pemeère instance de Bruxelles, Sala 32^a, de fecha 24 de diciembre de 2002, en el asunto entre S.A. Banque Bruxelles Lambert, abreviadamente B.B.L. y Estado Belga, Ministère des Finances, administration de la TVA, de l'enregistrement et des domaines

(Asunto C-8/03)

(2003/C 44/33)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de pemeère instance de Bruxelles, Sala 32^a, dictada el 24 de diciembre de 2002, en el asunto entre S.A. Banque Bruxelles Lambert, abreviadamente B.B.L. y Estado Belga, Ministère des Finances, administration de la TVA, de l'enregistrement et des domaines, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de enero de 2003. El Tribunal de pemeère instance de Bruxelles, Sala 32^a, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«Las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) establecidas en un Estado miembro, cuyo objeto exclusivo es la inversión colectiva en valores mobiliarios de los fondos recibidos del público, con arreglo a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (¹), ¿tienen la condición de sujetos pasivos del IVA en el sentido del artículo 4 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (²), de modo que los servicios contemplados por el artículo 9, apartado 2, letra e), de la misma Directiva que les sean prestados se consideren realizados en el lugar donde dichas SICAV tienen su domicilio social?»;

«En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, la solución del litigio principal requiere determinar qué clases de servicios prestados a las SICAV pueden beneficiarse de la exención prevista por el artículo 13, parte B, letra d), punto 6, de la Sexta Directiva: ¿debe diferenciarse en ese aspecto entre los servicios de asistencia y de asesoramiento de gestión, por una parte, y los servicios de gestión en sentido propio, por otra, dado que los últimos se distinguirían de los primeros por el hecho de que implican una facultad de decisión del gestor sobre la administración y la disposición de los activos de cuya gestión se trata?»

(¹) DO L 375 de 31.12.1985, p. 3.

(²) DO L 145 de 13.6.1977, p. 1.

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2003 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-10/03)

(2003/C 44/34)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de enero de 2003 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. C. Tufvesson y M. Huttunen, agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva o el no haber informado a la Comisión de la adopción de tales disposiciones.
- 2) Condene en costas a la República de Finlandia.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 249 CE, párrafo tercero, la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

Los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas dentro del plazo establecido, así como a notificar tales medidas sin dilación a la Comisión.

La Comisión alega que la República de Finlandia aún no ha aprobado las referidas medidas, o no ha informado de ello a la Comisión.

Según reiterada jurisprudencia, los Estados miembros no pueden aducir circunstancias de carácter interno ni dificultades de orden práctico para el establecimiento de dichas medidas, para justificar que las mismas no hayan entrado en vigor dentro de plazo.

⁽¹⁾ DO L 201, p. 77.

Recurso interpuesto el 13 de enero de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-14/03)

(2003/C 44/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de enero de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Josef Christian Schieferer, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro también de su Servicio Jurídico, en el Centro Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 y del anexo I, n^{os} 3 y 4 de la Directiva 92/72/CEE del Consejo, de 21 de septiembre de 1992, sobre la contaminación atmosférica por ozono⁽¹⁾, al establecer:
 - 1) un umbral (pre-alerta) que supere en 20 µ/m³ el establecido en el anexo I, n^o 3 de la Directiva para el umbral de información a la población;
 - 2) como condición para informar a la población que se supere el umbral en al menos dos estaciones de medición frente a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva;
 - 3) como valor medio el de tres horas en vez de una hora según lo previsto en el anexo I, n^{os} 3 y 4;

y, de dicho modo, no haber garantizado totalmente con arreglo a los supuestos previstos en la Directiva que se informe o se alerte a la población cuando se superen los valores fijados. Por todo ello, la República de Austria no ha cumplido la totalidad de las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/72/CEE.

- b) Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La República de Austria no ha adaptado por completo su Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 92/72/CEE en relación con el umbral de concentración de ozono en el aire (anexo I, n^o 3, de la Directiva), el requisito de información a la población en el caso de que se supere en una sola estación de medición (artículo 5 de la Directiva) y la medición del valor medio para determinar el umbral (anexo I, n^{os} 3 y 4 de la Directiva).

Umbral de información a la población:

La Directiva prevé, con arreglo al artículo 5, que se informe a la población cuando se alcance el umbral establecido en el anexo I, nº 3, mientras que la normativa austriaca sobre ozono (Ley sobre ozono) no distingue, en materia de información pública, entre las tres fases que se establecen (pre-alerta, alerta I y alerta II). Mientras que, a tenor del anexo 1 de la Ley austriaca sobre ozono, sólo se pone en funcionamiento la fase de pre-alerta cuando se supera un valor de 0, 200 mg/m³ (o sea, 200 µ/m³), el artículo 5 en relación con el anexo I, nº 3, de la Directiva establece el umbral en 180 µ/m³ (o sea, 0,180 mg/m³).

Superación del umbral en dos estaciones de medición:

Con arreglo a la Ley austriaca sobre ozono sólo se pone en funcionamiento la fase de pre-alerta en un área de vigilancia de ozono cuando se supera el umbral en al menos dos estaciones de medición en un área de vigilancia de ozono en

las últimas doce horas y se pronostica su mantenimiento o empeoramiento. Pues bien, la Directiva no prevé tal requisito limitativo.

Determinación del umbral como valor medio en una hora:

La Ley austriaca sobre ozono define los umbrales en valor medio de mg/m³ en tres horas. En cambio, en virtud del anexo I, nºs 3 y 4, de la Directiva los umbrales se determinan en valor medio en una hora. La regulación austriaca puede tener como consecuencia un número considerablemente más reducido que el exigido en la Directiva para poner en funcionamiento los valores de alerta, es decir, de información a la población.

Las tres diferencias señaladas sobre medición y determinación de los umbrales pueden dar lugar a que la población de Austria sea informada en menor medida a la establecida por el artículo 5 en relación con el anexo I, nºs 3 y 4, de la Directiva.

(¹) DO L 297, p. 1.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 5 de diciembre de 2002

en el asunto T-119/99, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Agentes temporales — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Reapertura del concurso interno COM/LA/2/89 — Falta de inscripción en la lista de aptitud»)

(2003/C 44/36)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-119/99, Paul Edwin Hoyer, antiguo agente temporal de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Hoeilaart (Bélgica), representado por el Sr. G. van der Wal, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente Sres. G. Valsesia y C. Van der Hauwaert, posteriormente la Sra. F. Clotuche-Duvieusart y el Sr. H. M. H. Speyart), que tiene por objeto que se anule el concurso COM/LA/2/89 de la Comisión o, al menos, la decisión del tribunal de concurso de no incluir el nombre del demandante en la lista de aptitud de dicho concurso que le fue comunicada mediante escrito de la Comisión de 15 de febrero de 1999, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 226 de 7.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 5 de diciembre de 2002

en el asunto T-209/99, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Agentes temporales — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Recurso de indemnización — Admisibilidad»)

(2003/C 44/37)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-209/99, Paul Edwin Hoyer, antiguo agente temporal de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Hoeilaart (Bélgica), representado por el Sr. G. van der Wal, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente Sres. G. Valsesia y C. Van der Hauwaert, posteriormente la Sra. F. Clotuche-Duvieusart y el Sr. H. M. H. Speyart), que tiene por objeto una petición de indemnización del perjuicio material y moral supuestamente sufrido como consecuencia de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia el 17 de marzo de 1994, Hoyer/Comisión (T-43/91, RecFP pp. I-A-91 y II-297, y T-51/91, RecFP pp. I-A-103 y II-341), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 352 de 4.12.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 5 de diciembre de 2002****en el asunto T-70/00, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(«Agentes temporales — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Despido»)**

(2003/C 44/38)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-70/00, Paul Edwin Hoyer, antiguo agente temporal de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Hoeilaart (Bélgica), representado por M^e G. van der Wal, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente, Sres. G. Valsesia y C. Van der Hauwaert, y posteriormente, Sra. F. Clotuche-Duvieusart y Sr. H. M. H. Speyart), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión de 24 de enero de 2000 por la que se resuelve el contrato de agente temporal del demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada una de las partes soportará sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 149 de 27.5.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 5 de diciembre de 2002****en el asunto T-114/00: Aktionsgemeinschaft Recht und Eigentum eV contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(«Ayudas de Estado — Programa de adquisición de tierras agrícolas y forestales en la antigua República Democrática Alemana — No iniciación del procedimiento formal de examen previsto en el artículo 88 CE, apartado 2 — Régimen de ayudas — Recurso de anulación — Asociación — Admisibilidad»)**

(2003/C 44/39)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-114/00, Aktionsgemeinschaft Recht und Eigentum eV, con domicilio en Borken (Alemania), representada por el Sr. M. Pechstein, profesor, contra Comisión de las

Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Triantafyllou y K.-D. Borchardt), apoyada por República Federal de Alemania (agentes: inicialmente los Sres. W.-D. Plessing y T. Jürgensen, y posteriormente los Sres. Plessing y M. Lumma), que tiene por objeto un recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión de 22 de diciembre de 1999 relativa al proyecto de ayudas de Estado n^o 506/99, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y los Sres. J. Pirrung, P. Mengozzi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar la excepción de inadmisibilidad.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

⁽¹⁾ DO C 192 de 8.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 10 de diciembre de 2002****en el asunto T-123/00: Dr. Karl Thomae GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(«Medicamentos para uso humano — Reglamento (CEE) n^o 2309/93 — Autorización de comercialización comunitaria — Reglamento (CE) n^o 542/95 — Modificación de los términos de la autorización — Denominación y presentación del embalaje del medicamento»)**

(2003/C 44/40)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-123/00, Dr. Karl Thomae GmbH, con domicilio social en Biberach an der Riß (Alemania), representada por los Sres. D. Waelbroeck y D. Brinckman, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por European Federation of Pharmaceutical Industries and Associations (EFPIA), con sede en Bruselas (Bélgica), representada por el Sr. D. Perkins, Solicitor, y el Sr. M. Van Kerckhove, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. R. Wainwright y H. Støvlbæk), apoyada por Consejo de la Unión Europea (agentes: Sra. M.-C. Giorgi y Sr. G. Houttuin), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de 1 de marzo de 2000 de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos por la que se deniega la solicitud de modificación de determinados términos de la autorización de comercialización del medicamento denominado «Daquiran», el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, y el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 10 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la Decisión de la Agencia Europea de Evaluación de Medicamentos, de 1 de marzo de 2000, por la que se deniega la solicitud de modificación de determinados términos de la autorización de comercialización del medicamento denominado «Daquiran».
- 2) La Comisión cargará con sus propias costas, así como con las costas de la demandante y la EFPIA, parte coadyuvante.
- 3) El Consejo soportará sus propias costas.

(¹) DO C 192 de 8.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 12 de diciembre de 2002

en el asunto T-135/00, Carmelo Morello contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Funcionarios — Procedimiento de provisión de plazas vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)

(2003/C 44/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-135/00, Carmelo Morello, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} J. Sambon y P.-P. Van Gehuchten, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Berardis-Kayser y Sr. D. Waelbroeck), que tiene por objeto, por una parte, una demanda de anulación de la decisión de la Comisión de no nombrar al demandante para el puesto de Jefe de la Unidad 1 «Correos, telecomunicaciones y coordinación de los aspectos relacionados con la sociedad de la información», en la Dirección C «Información, comunicación y multimedia» de la Dirección General «Competencia» (COM/069/99), así como de la decisión de nombrar a otro candidato para dicho empleo y, por otra parte, una reclamación de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Condenar a la Comisión a pagar al demandante la cantidad de 5 000 euros.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

- 3) Condenar en costas a la Comisión.

(¹) DO C 211 de 22.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto T-136/00, Carmelo Morello contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Funcionarios — Procedimiento de provisión de plazas vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)

(2003/C 44/42)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-136/00, Carmelo Morello, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} J. Sambon y P.-P. Van Gehuchten, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Berardis-Kayser y Sr. D. Waelbroeck), que tiene por objeto, por una parte, una demanda de anulación de la decisión de la Comisión de no nombrar al demandante para el puesto de Jefe de la Unidad 2 «Automóviles, otros medios de transporte y construcción mecánica conexas», en la Dirección F «Industrias de bienes de equipo y de consumo» de la Dirección General «Competencia» (COM/070/99), así como de la decisión de nombrar a otro candidato para dicho empleo y, por otra parte, una reclamación de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Condenar a la Comisión a pagar al demandante una cantidad de 5 000 euros.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar en costas a la Comisión.

(¹) DO C 211 de 22.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto T-164/00, Carmelo Morello contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Funcionarios — Procedimiento de provisión de plazas vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)

(2003/C 44/43)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-164/00, Carmelo Morello, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} J. Sambon y P.-P. Van Gehuchten, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Berardis-Kayser y Sr. D. Waelbroeck), que tiene por objeto, por una parte, una demanda de anulación de la decisión de la Comisión de no nombrar al demandante para el puesto de Jefe de la Unidad 2 «Industrias de base», en la Dirección E «Carteles, Industrias de Base y Energía» de la Dirección General «Competencia» (COM/091/99), así como de la decisión de nombrar a otro candidato para dicho empleo y, por otra parte, una reclamación de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Condenar a la Comisión a pagar al demandante una cantidad de 5 000 euros.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Condenar en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 247 de 26.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto T-181/00, Carmelo Morello contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Funcionarios — Procedimiento de provisión de plazas vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)

(2003/C 44/44)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-181/00, Carmelo Morello, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} J. Sambon y P.-P. Van Gehuchten, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Berardis-Kayser y Sr. D. Waelbroeck), que tiene por objeto, por una parte, una demanda de anulación de la decisión de la Comisión de no nombrar al demandante para el puesto de Jefe de la Unidad 1 «Correos y telecomunicaciones, coordinación de los aspectos relacionados con la sociedad de la información» en la Dirección C «Información, comunicación y multimedia» de la Dirección General «Competencia» (COM/090/99), así como de la decisión de nombrar a otro candidato para dicho empleo y, por otra parte, una reclamación de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Condenar a la Comisión a pagar al demandante una cantidad de 5 000 euros.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Condenar en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 273 de 23.9.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 5 de diciembre de 2002****en el asunto T-249/00, Paul Edwin Hoyer contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(«Agentes temporales — Resolución de contrato — Cálculo del plazo de preaviso — Días de vacaciones no disfrutadas»)**

(2003/C 44/45)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-249/00, Paul Edwin Hoyer, antiguo agente temporal de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Hoeilaart (Bélgica), representado por el Sr. G. van der Wal, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente Sres. G. Valsesia y C. Van der Hauwaert, posteriormente la Sra. F. Clotuche-Duvieusart y el Sr. H.M.H. Speyart), que tiene por objeto una petición de anulación de las Decisiones de la Comisión de 14 de junio de 2000, relativas al cálculo de la fecha final del plazo de preaviso en relación con la resolución del contrato de agente temporal del demandante (Decisión n° R/78/2000) y por la que se establece, con motivo de su despido, el saldo de los días de vacaciones que no disfrutó (Decisión n° R/26/2000), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 355 de 9.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 12 de diciembre de 2002****en los asuntos acumulados T-338/00 y T-376/00, Carmelo Morello contra la Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(«Funcionarios — Procedimiento para cubrir puestos de trabajo vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)**

(2003/C 44/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En los asuntos acumulados T-338/00 y T-376/00, Carmelo Morello, funcionario de la Comisión de las Comunidades

Europeas, con residencia en Bruselas, representado por M^{es} J. Sambon y P.-P. Van Gehuchten, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Berardis-Kayser y Sr. D. Waelbroeck) que tiene por objeto, por una parte, la anulación de la decisión de la Comisión de no nombrar al demandante para el puesto de Jefe de la Unidad 2 «Automóviles, otros medios de transporte y construcción mecánica conexas» que forma parte de la Dirección F «Industrias de bienes de equipo y de consumo» y a su vez de la Dirección General «Competencia» (COM/113/99), así como la decisión de nombrar a otro candidato para dicho puesto y, por otra parte, una solicitud de indemnización por daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. M. Jaeger, Presidente, K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Acumular los asuntos T-338/00 y T-376/00 a efectos de la sentencia.*
- 2) *Declarar la inadmisibilidad del recurso en el asunto T-376/00.*
- 3) *En el asunto T-338/00, condenar a la Comisión a abonar al demandante la cantidad de 2 500 euros.*
- 4) *Desestimar el recurso en el asunto T-338/00 en todo lo demás.*
- 5) *En el asunto T-376/00, cada parte cargará con sus propias costas.*
- 6) *En el asunto T-338/00, se condena en costas a la Comisión.*

⁽¹⁾ DO C 372 de 23.12.2000 y C 61 de 24.2.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 12 de diciembre de 2002****en el asunto T-378/00, Carmelo Morello contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(«Funcionarios — Procedimiento de provisión de plazas vacantes — Motivación — Examen comparativo de las candidaturas e igualdad de trato de los funcionarios — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)**

(2003/C 44/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-378/00, Carmelo Morello, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en

Bruselas, representado por M^{es} J. Sambon y P.-P. Van Gehuchten, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Berardis-Kayser y Sr. D. Waelbroeck), que tiene por objeto, por una parte, una demanda de anulación de la decisión de la Comisión de no nombrar al demandante para el puesto de Jefe de la Unidad 3 «Comercio y otros servicios», en la Dirección D «Servicios» de la Dirección General «Competencia» (COM/001/99), así como de la decisión de nombrar a otro candidato para dicho empleo y, por otra parte, una reclamación de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular las decisiones de la Comisión de 4 de marzo de 2000 relativas al nombramiento de la Sra. Evans en el puesto de Jefe de la Unidad 3 «Comercio y otros servicios» en la Dirección D «Servicios» de la Dirección General «Competencia» y al rechazo de la candidatura del demandante a dicho puesto.
- 2) Condenar a la Comisión a pagar al demandante una cantidad de 2 500 euros.
- 3) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 4) Condenar en costas a la Comisión.

(¹) DO C 45 de 10.2.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto T-39/01: Kabushiki Kaisha Fernandes contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Marca denominativa anterior HIWATT — Solicitud de marca denominativa comunitaria HIWATT — Prueba del uso efectivo de la marca anterior — Artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n^o 40/94 y regla 22 del Reglamento (CE) n^o 2868/95»)

(2003/C 44/48)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-39/01, Kabushiki Kaisha Fernandes, con domicilio social en Tokio (Japón), representada por los Sres. R. Hacon, N. Phillips e I. Wood, abogados, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y

modelos) (OAMI) (agente: Sra. S. Laitinen), siendo coadyuvante ante el Tribunal de Primera Instancia, Richard John Harrison, con domicilio en Doncaster, South Yorkshire (Reino Unido), representado por los Sres. M. Edenborough, Barrister, y S. Pilling, Solicitor, que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 4 de diciembre de 2000 (Asunto R 116/2000-1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

(¹) DO C 150 de 19.5.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de noviembre de 2002

en el asunto T-40/01: Scan Office Design SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Contratos públicos — Suministro de mobiliario de oficina — Recurso de indemnización»)

(2003/C 44/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-40/01, Scan Office Design SA, con domicilio social en Bruselas (Bélgica), representada por M^{es} B. Mertens y C. Steyaert, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. L. Parpala y D. Martin), que tiene por objeto un recurso de indemnización del perjuicio supuestamente sufrido por la demandante como consecuencia de la decisión de la Comisión de adjudicar a un tercero el contrato objeto de la licitación n^o 96/31/IX.C1 relativa al suministro de mobiliario de oficina, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. M. Jaeger, Presidente, y K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 28 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión.

(¹) DO C 150 de 19.5.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 12 de diciembre de 2002****en el asunto T-63/01: The Procter & Gamble Company
contra Oficina de Armonización del Mercado Interior
(marcas, dibujos y modelos) (OAMI) ⁽¹⁾****(«Marca comunitaria — Forma de un jabón — Ejecución de
una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Derecho
de defensa — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7,
apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)**

(2003/C 44/50)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-63/01, The Procter & Gamble Company, con domicilio social en Cincinnati, Ohio (Estados Unidos), representada por el Sr. T. van Innis, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. O. Montalto y E. Joly), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 14 de diciembre de 2000 (Asunto R 74/1998-3), que fue notificada a la demandante el 11 de enero de 2001, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

⁽¹⁾ DO C 134 de 5.5.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 5 de diciembre de 2002****en el asunto T-91/01: BioID AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) ⁽¹⁾****(«Marca comunitaria — Marca figurativa que contiene el
acrónimo BioID — Motivos de denegación absolutos —
Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/
94»)**

(2003/C 44/51)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-91/01, BioID AG, con domicilio social en Berlín (Alemania), en liquidación judicial, representada por el Sr.

A. Nordemann, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sra. S. Bonne y Sr. G. Schneider), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 20 de febrero de 2001 (Asunto R 538/1999-2), relativo al registro de una marca figurativa que contiene el acrónimo BioID, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, y los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la parte demandante.*

⁽¹⁾ DO C 227 de 11.8.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 5 de diciembre de 2002****en el asunto T-130/01: Sykes Enterprises, Incorp. contra
Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas,
dibujos y modelos) (OAMI) ⁽¹⁾****(«Marca comunitaria — Sintagma REAL PEOPLE, REAL
SOLUTIONS — Motivo de denegación absoluto — Carácter
distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento
nº 40/94»)**

(2003/C 44/52)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-130/01, Sykes Enterprises, Incorp., con domicilio social en Tampa, Florida (Estados Unidos), representada por el Sr. E. Körner, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agente: Sr. J. Crespo Carrillo), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 7 de marzo de 2001 (Asunto R 504/2000-3), relativa al registro del sintagma REAL PEOPLE, REAL SOLUTIONS, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, y los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la parte demandante.*

⁽¹⁾ DO C 245 de 1.9.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 12 de diciembre de 2002****en el asunto T-247/01: eCopy Inc contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) ⁽¹⁾****(«Marca comunitaria — Vocablo ECOPY — Desviación de poder — Carácter distintivo adquirido por el uso con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 40/94»)**

(2003/C 44/53)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-247/01, eCopy Inc, con domicilio social en Nashua, New Hampshire (Estados Unidos), representada por el Sr. B. Reid, Barrister, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agente: Sr. E. Joly), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 13 de julio de 2001 (Asunto R 47/2001-1), relativo al registro del vocablo ECOPY como marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

⁽¹⁾ DO C 17 de 19.1.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 5 de diciembre de 2002****en el asunto T-277/01: Romuald Stevens contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(Funcionarios — Procedimiento disciplinario — Condena penal — Separación del servicio sin pérdida de los derechos a pensión — Audiencia establecida en el artículo 7, párrafo 3º, del Anexo IX del Estatuto)**

(2003/C 44/54)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-277/01, Romuald Stevens, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio

en Bertem (Bélgica), representado por M^{es} J.-N. Louis y V. Peere, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Currall), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 2000, por la que se separa del servicio al demandante sin pérdida de sus derechos a pensión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J. D. Cooke, Presidente, y del Sr. K. Lenaerts y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.02.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 28 de noviembre de 2002****en el asunto T-332/01: José María Pujals Gomis contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(«Funcionarios — Oposición general — Denegación de la solicitud de participación en la oposición con posterioridad a la realización de las pruebas escritas»)**

(2003/C 44/55)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-332/01, José María Pujals Gomis, con domicilio en Barcelona, representado por el Sr. J. Pujals Gomis, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas, (agentes: Sras. L. Lozano Palacios y F. Clotuche-Duvieusart y los Sres. J. Rivas-Andrés y J. Gutiérrez Gisbert), que tiene por objeto una pretensión de anulación de la decisión del tribunal de la oposición general COM/B/1/01, de 28 de septiembre de 2001, de denegar la solicitud de participación del demandante en dicha oposición y de no corregir su prueba escrita, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces, Secretaria: Sra. B. Pastor, Secretaria adjunta, ha dictado el una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 44 de 16.2.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 4 de noviembre de 2002

en el asunto T-90/99: **Salzgitter AG contra Comisión de las Comunidades Europeas** ⁽¹⁾**(«CECA — Ayudas de Estado — Decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 5, de la Decisión nº 2496/96/CECA — Sobreseimiento»)**

(2003/C 44/56)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-90/99, Salzgitter AG, con domicilio social en Salzgitter (Alemania), representada por el Sr. J. Sedemund, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Triantafyllou y P. Nemitz), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión SG (99) D/1542, de 3 de marzo de 1999, de incoar el procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 5, de la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia (DO L 338, p. 42), con respecto a las ayudas concedidas en virtud de la ley alemana de fomento de las regiones fronterizas a Salzgitter AG, a Preussag Stahl AG y a las filiales siderúrgicas del grupo, varias empresas agrupadas hoy bajo la denominación «SAG — Stahl und Technologie» (DO C 113, p. 9), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidente, y de los Sres. J. Pirrung, P. Mengozzi, A.W.H. Meij y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 4 de noviembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

1) *Sobreseer el recurso.*2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 174 de 19.6.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 18 de noviembre de 2002

en el asunto T-190/99 DEP, **Sniace SA contra Comisión de las Comunidades Europeas** ⁽¹⁾**(«Tasación de costas»)**

(2003/C 44/57)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-190/99 DEP, Sniace SA, domiciliada en Madrid, representada por los Sres. J. L. Baró Fuentes, M. A. Gómez de Liaño y Botella y F. Rodríguez Carretero, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Rozet y J. L. Buendía Sierra), que tiene por objeto la tasación de las costas que la parte demandada debe reembolsar a la parte demandante, a raíz del auto del Presidente de la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de 4 de abril de 2001, Sniace/Comisión (T-190/99), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), integrado por los Sres. el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, y la Sra. P. Lindh y los Sres. R.M. Moura Ramos, J.D. Cooke y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 18 de noviembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

Fijar en 14 300 euros el importe total de las costas que la Comisión debe reembolsar a la parte demandante en el marco del asunto T-190/99.

⁽¹⁾ DO C 333 de 20.11.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de noviembre de 2002

en el asunto T-291/01: **Dessauer Versorgungs— und Verkehrsgesellschaft mbH y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas** ⁽¹⁾**(«Recurso por omisión — Recurso que queda sin objeto — Sobreseimiento — Decisión sobre las costas»)**

(2003/C 44/58)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-291/01, Dessauer Versorgungs- und Verkehrsgesellschaft mbh, con domicilio social en Dessau (Alemania), Neubrandenburger Stadtwerke GmbH, con domicilio social en Neubrandenburg (Alemania), Stadtwerke Schwäbisch

Hall GmbH, con domicilio social en Schwäbisch Hall (Alemania), Stadtwerke Tübingen GmbH, con domicilio social en Tübingen (Alemania), Stadtwerke Uelzen GmbH, con domicilio social en Uelzen (Alemania), representadas por la Sra. D. Fouquet, abogada, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. V. Kreuzschitz y J. L. Buendía Sierra), que tiene por objeto que se declare que la Comisión se abstuvo ilegalmente de examinar ciertas ayudas no notificadas de la República Federal de la Alemania a las empresas que gestionan centrales nucleares, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. J. Azizi, R.M. Moura Ramos, M. Jaeger y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 27 de noviembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *No ha lugar a pronunciarse sobre el presente recurso.*
- 2) *Cada parte soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 44 de 16.2.2002.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de diciembre de 2002

en el asunto T-275/02 R, D contra el Banco Europeo de Inversiones

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Prórroga del período de prueba — Admisibilidad del recurso principal — Urgencia — Inexistencia»)

(2003/C 44/59)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-275/02 R, D, agente del Banco Europeo de Inversiones, con residencia en Luxemburgo, representado por M^e J. Choucroun, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra el Banco Europeo de Inversiones (agentes: Sres. J.-P. Minnaert y P. Mousel), que tiene por objeto una solicitud de suspensión de la ejecución de las decisiones del Banco Europeo de Inversiones por las que, respectivamente, se prorroga el período de prueba y se despiden a la parte demandante, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 6 de diciembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Desestimar la solicitud de medidas provisionales.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

Recurso interpuesto el 18 de noviembre de 2002 por Duarte y Beltrán, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-353/02)

(2003/C 44/60)

(Lengua de procedimiento: será determinada con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Demanda redactada en español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 18 de noviembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Duarte y Beltrán, S.A., con domicilio en Santander (España), representada por el letrado en ejercicio Dña. Natalia Moya Fernández.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Sala segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), emitida el 6 de agosto de 2002 en el asunto R-407/2001 y su Corrigendum de 16 de septiembre de 2002 siguiente;
- rechace en su totalidad la oposición presentada en el procedimiento B35073;
- estime las alegaciones de la parte demandante acordando a la división de Oposición correspondiente de OAMI que proceda a la inscripción del registro de la marca afectada;
- condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Duarte y Beltrán, S.A.

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca denominativa INTEA — Solicitud n^o 99747, para determinados productos encuadrados en las clases 3, 16 y 21.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: MIRATO S.p.A.

Marca o signo que se opone:	Marcas denominadas INTESA (dos marcas italianas, una marca internacional y sendas marcas griega, finlandesa, sueca, británica e irlandesa), para productos de las clases 9, 14, 18 y 21, por lo que respecta a una de las dos marcas italianas, y 3, por lo que respecta al resto. La oponente dirigió su oposición contra los productos de la solicitud incluidos en las clases 3 y 21.	La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que: <ul style="list-style-type: none"> — Anule la Decisión de la Comisión C(2002) 3370, de 9 de septiembre de 2002. — Condene en costas a la Comisión.
Resolución de la División de oposición:	Estimación parcial de la oposición (riesgo de confusión respecto de productos de la clase 3).	<i>Motivos y principales alegaciones</i>
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.	La Decisión impugnada exige a los Estados miembros que modifiquen las autorizaciones nacionales de comercialización incluidas en el anexo I de la Decisión. Las modificaciones afectan a las autorizaciones de comercialización de Capoten y de las denominaciones conexas, y su objetivo es elaborar un resumen armonizado de las características del producto.
Motivos invocados:	<ul style="list-style-type: none"> — Relevancia de la diferencia auditiva que existe entre las marcas confrontadas. — Diferencia conceptual entre las marcas. — Inexistencia de riesgo de confusión entre las marcas confrontadas. 	La parte demandante representa a las diversas sociedades filiales que son titulares de autorizaciones de comercialización de Capoten en la Unión Europea. Dicho producto, fabricado a partir de una sustancia activa llamada captopril, es un medicamento comúnmente conocido como inhibidor ECA (inhibidor de la enzima convertidora de angiotensina). El producto fue autorizado por primera vez en la Unión Europea en 1980.

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bristol-Myers Squibb International Corporation

(Asunto T-354/02)

(2003/C 44/61)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bristol-Myers Squibb International Corporation, Bruselas, Bélgica, representada por los Sres. David Anderson, QC, Kelyn Bacon, Barrister, e Ian Dodds-Smith, Solicitor.

Tras la caducidad de las patentes en cada uno de los Estados miembros, se autorizaron en ellos productos genéricos de captopril. La parte demandante cree que después de que se intentara conseguir el reconocimiento mutuo en Italia de la autorización concedida por Francia a uno de estos medicamentos genéricos, las autoridades italianas sometieron la cuestión al Comité de Especialidades Farmacéuticas. La diferencia de las indicaciones terapéuticas en el resumen de las características del producto y la necesidad de una armonización por razones de salud pública fueron los motivos de esta consulta, a raíz de la cual se adoptó la Decisión impugnada.

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante alega que la Decisión impugnada es nula debido a la falta de competencia de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, del Comité de Especialidades Farmacéuticas y de la Comisión. En su opinión, la consulta al Comité de Especialidades Farmacéuticas infringió el artículo 30 de la Directiva 2001/83/CE⁽²⁾ por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano. La existencia de decisiones nacionales discrepantes en relación con la autorización de un producto es una condición necesaria pero no suficiente para dicha consulta. La parte demandante estima que la entidad que efectúa la consulta debe además identificar la cuestión sometida

a consideración y que esta cuestión debe estar relacionada con la calidad, seguridad o eficacia del producto. A su juicio, estos requisitos no se cumplieron.

Además, la parte demandante alega que la Decisión impugnada ha incumplido requisitos procesales esenciales. En su opinión, el procedimiento ha vulnerado el derecho de defensa de la parte demandante, así como su derecho a ser oída. La parte demandante no tuvo ocasión de hacer observaciones sobre las modificaciones clave del resumen de las características del producto de Capoten. El procedimiento también infringió los plazos previstos en el artículo 32 de la Directiva 2001/83 y en la nota explicativa de la Comisión para los solicitantes (versión de 1998).

Asimismo, alega la infracción de normas de Derecho comunitario como el principio de igualdad de trato, la obligación de motivación, el principio de confianza legítima o el principio de proporcionalidad.

Por último, la parte demandante sostiene que la Decisión impugnada adolece de errores manifiestos de apreciación.

(1) Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO 1965, p. 369; EE 13/01, p. 18).

(2) Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67).

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Post AG y DHL International S.r.l.

(Asunto T-358/02)

(2003/C 44/62)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Deutsche Post AG, Bonn (Alemania), y DHL International S.r.l., Rozzano (Italia), representadas por los Sres. J. Sedemund y Th. Lübbig, abogados.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión 2002/782/CE de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, relativa a ayudas estatales concedidas por Italia a Poste Italiane SpA (1).

- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Según las demandantes, de la Decisión impugnada se desprende que Poste Italiane SpA tuvo pérdidas continuas en el sector de los servicios postales en el período de 1994 a 1999, y que recibió recursos estatales para cubrir dichas pérdidas. Con arreglo al artículo 2 de la Decisión, la Comisión declaró que dichas subvenciones estatales concedidas a Poste Italiane SpA no constituían ayudas estatales en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1.

Las demandantes alegan que, respecto a la compensación de pérdidas de los respectivos servicios postales, que, precisamente, forman parte del servicio postal universal, aunque está abierto a la competencia, la Decisión es incompatible con el artículo 87 CE, apartado 1, en la interpretación que ha recibido dicho precepto por la Decisión de la Comisión de 19 de junio de 2002 (2). En dicha Decisión la Comisión declaró que la utilización de recursos estatales para compensar pérdidas de una empresa postal, en el sector de los servicios postales que forman parte del servicio postal universal pero que están abiertos a la competencia, infringe el artículo 87 CE, apartado 1 en tanto que subvenciones cruzadas, si la causa de las pérdidas son tarifas que no cubren los costes, a lo cual no está obligada la empresa postal por ninguna norma estatal.

Las demandantes exponen que la Decisión es aún menos compatible con el artículo 87 CE, apartado 1, por cuanto afecta a servicios postales deficitarios que no pertenecen al servicio universal y abiertos a la competencia desde hace mucho tiempo. Dado que el operador postal italiano sufre pérdidas desde hace cincuenta años y que éstas sólo pueden ser cubiertas por medios estatales, la Comisión no debía haber «desatendido» las compensaciones de dichos servicios postales mediante recursos estatales, sino que tenía la obligación de examinar si existía una subvención cruzada incompatible con el artículo 87 CE, apartado 1.

Por otra parte, las demandantes alegan que falta la motivación por la cual la Comisión reconoce en la Decisión impugnada que la subvención cruzada podía ser compensada en tanto que coste añadido neto por un «interés económico general», frente a su Decisión de 19 de junio de 2002. En consecuencia, también existe una infracción de la obligación de motivación establecida por el artículo 253 CE.

Por último, la Decisión vulnera la prohibición de discriminación del artículo 12 CE dado que la Comisión favorece al operador postal italiano frente a las demandantes, que son

precisamente competidoras del operador italiano en el mercado abierto de los servicios postales.

⁽¹⁾ DO L 282, p. 29.

⁽²⁾ Decisión de la Comisión relativa a las medidas de la República Federal de Alemania a favor de Deutsche Post AG (DO L 247, p. 27).

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Bahn AG

(Asunto T-361/02)

(2003/C 44/63)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Deutsche Bahn AG, con domicilio social en Berlín (Alemania), representada por el Sr. M. Schütte, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 87 CE y 88 CE, apartado 1, al no haberse pronunciado sobre los hechos que le había comunicado la demandante mediante su denuncia de 5 de julio de 2002 y, en cualquier caso, al no haber iniciado un procedimiento de examen de ayudas de Estado.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El recurso deriva de los mismos hechos que el asunto T-351/02 (Deutsche Bahn/Comisión).

La demandante alega en el presente recurso que la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 87 CE y 88 CE, apartado 1, porque, a pesar de haber sido requerida con arreglo al artículo 232 CE, párrafos segundo y tercero, se abstuvo de examinar el carácter de ayuda de Estado del artículo 4, apartado 1, número 3, letra a), de la Mineralölsteuergesetz (Ley alemana del impuesto sobre los hidrocarburos) y su compatibilidad con las disposiciones del Tratado CE relativas a las ayudas de Estado y de pronunciarse de manera vinculante al respecto. La demandante afirma que, en particular, no existe una decisión sobre lo anterior en el escrito de la Comisión de 21 de septiembre de 2002 y que la omisión de la Comisión no se justificó con motivos objetivos.

Por lo demás, los motivos y las alegaciones son semejantes a los presentados en el asunto T-351/02.

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 por Muswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-362/02)

(2003/C 44/64)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 5 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Muswellbrook Limited, con domicilio en Dublín (Irlanda), representado por el letrado en ejercicio D. Juan Casulá Oliver.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare que no es conforme al Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria, especialmente a sus artículos 15.2 a) y/o 42 apartados 2 y 3, la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI dictada en 30 de septiembre de 2002 bajo expediente nº R16/2000-1, por cuanto declara que la parte oponente no ha probado el uso efectivo en la Comunidad de la marca española 88.222 para distinguir prendas de vestir o confecciones en clase 25 en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de marca comunitaria;
- anule íntegramente el fallo de dicha resolución;
- acuerde modificar dicha resolución, en el sentido de declarar que sí procede entrar a valorar y resolver el fondo de la oposición dirigida contra el registro de la marca comunitaria 278.028, a cuyo efecto interesa que la propia sentencia declare la denegación de la marca comunitaria nº 278.028, o bien —de forma subsidiaria— ordene la devolución del asunto a la Primera Sala de Recurso de la OAMI;
- condene a la parte demandada, y en su caso a la parte coadyuvante, al pago de las costas íntegras del procedimiento y las causadas en fases administrativas de oposición y recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	NIKE INTERNATIONAL Ltd.
Marca comunitaria objeto de la solicitud:	Marca denominativa «NIKE» — Solicitud nº 278028 para productos de la clase 25 «vestidos, calzados, sombrerería».
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La demandante.
Marca o signo que se opone:	Marca mixta española 88.222, compuesta por la denominación «NIKE» junto a la imagen de la diosa griega de la victoria de samotracia, para productos de la clase 25.
Resolución de la División de Oposición:	Denegación de la solicitud.
Resolución de la Sala de Recurso:	Aulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la oposición.
Motivos invocados:	Indebida o errónea aplicación de los artículos 15, apartado 2, letra a), y 43, apartados 2 y 3, y concordantes del reglamento n. 40/94 sobre la marca comunitaria.

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 por Muswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-363/02)

(2003/C 44/65)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 5 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Muswellbrook Limited, con domicilio en Dublín (Irlanda), representado por el letrado en ejercicio D. Juan Casulá Oliver.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare que no es conforme al Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria, especialmente a sus

artículos 15.2 a) y/o 42 apartados 2 y 3, la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI dictada en 30 de septiembre de 2002 bajo expediente nº R19/2000-1, por cuanto declara que la parte oponente no ha probado el uso efectivo en la Comunidad de la marca española 88.222 para distinguir prendas de vestir o confecciones en clase 25 en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de marca comunitaria;

- anule íntegramente el fallo de dicha resolución;
- acuerde modificar dicha resolución, en el sentido de declarar que sí procede entrar a valorar y resolver el fondo de la oposición dirigida contra el registro de la marca comunitaria 278.093, a cuyo efecto interesa que la propia sentencia declare la denegación de la marca comunitaria nº 278.093, o bien —de forma subsidiaria— ordene la devolución del asunto a la Primera Sala de Recurso de la OAMI;
- condene a la parte demandada, y en su caso a la parte coadyuvante, al pago de las costas íntegras del procedimiento y las causadas en fases administrativas de oposición y recurso.

Motivos y principales alegaciones

El solicitante de la marca comunitaria, el titular de la marca que se invoca en el procedimiento de oposición, el sentido de las Resoluciones de la División de Oposición y de la Sala de Recursos, así como los motivos y argumentos principales son los mismos que en el asunto T-362/02 MUSWELLBROOK LIMITED/OAMI.

La marca comunitaria objeto de la solicitud es la marca denominativa «NIKE TOWN» — Solicitud nº 278.093 para productos de la clase 25 «vestidos, calzado y sombrerería».

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 por Muswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-364/02)

(2003/C 44/66)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 5 de diciembre de 2002 un

recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Muswellbrook Limited, con domicilio en Dublín (Irlanda), representado por el letrado en ejercicio D. Juan Casulá Oliver.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare que no es conforme al Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria, especialmente a sus artículos 15.2 a) y/o 42 apartados 2 y 3, la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI dictada en 30 de septiembre de 2002 bajo expediente nº R73/2000-1, por cuanto declara que la parte oponente no ha probado el uso efectivo en la Comunidad de la marca española 88.222 para distinguir prendas de vestir o confecciones en clase 25 en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de marca comunitaria;
- anule íntegramente el fallo de dicha resolución;
- acuerde modificar dicha resolución, en el sentido de declarar que sí procede entrar a valorar y resolver el fondo de la oposición dirigida contra el registro de la marca comunitaria 277.889, a cuyo efecto interesa que la propia sentencia declare la denegación de la marca comunitaria nº 277.889, o bien —de forma subsidiaria— ordene la devolución del asunto a la Primera Sala de Recurso de la OAMI;
- condene a la parte demandada, y en su caso a la parte coadyuvante, al pago de las costas íntegras del procedimiento y las causadas en fases administrativas de oposición y recurso.

Motivos y principales alegaciones

El solicitante de la marca comunitaria, el titular de la marca que se invoca en el procedimiento de oposición, el sentido de las Resoluciones de la División de Oposición y de la Sala de Recursos, así como los motivos y argumentos principales son los mismos que en el asunto T-362/02 Muswellbrook Limited/OAMI.

La marca comunitaria objeto de la solicitud es la marca mixta «NIKE» con gráfico de swoosh — Solicitud nº 277.889 para productos de la clase 25 «vestidos, calzado y sombrerería».

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 por Muswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-365/02)

(2003/C 44/67)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 5 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Muswellbrook Limited, con domicilio en Dublín (Irlanda), representado por el letrado en ejercicio D. Juan Casulá Oliver.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare que no es conforme al Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria, especialmente a sus artículos 15.2 a) y/o 42 apartados 2 y 3, la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI dictada en 30 de septiembre de 2002 bajo expediente nº R833/1999-1, por cuanto declara que la parte oponente no ha probado el uso efectivo en la Comunidad de la marca española 88.222 para distinguir prendas de vestir o confecciones en clase 25 en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de marca comunitaria;
- anule íntegramente el fallo de dicha resolución;
- acuerde modificar dicha resolución, en el sentido de declarar que sí procede entrar a valorar y resolver el fondo de la oposición dirigida contra el registro de la marca comunitaria 277.731, a cuyo efecto interesa que la propia sentencia declare la denegación de la marca comunitaria nº 277.731, o bien —de forma subsidiaria— ordene la devolución del asunto a la Primera Sala de Recurso de la OAMI;
- condene a la parte demandada, y en su caso a la parte coadyuvante, al pago de las costas íntegras del procedimiento y las causadas en fases administrativas de oposición y recurso.

Motivos y principales alegaciones

El solicitante de la marca comunitaria, el titular de la marca que se invoca en el procedimiento de oposición, el sentido de las Resoluciones de la División de Oposición y de la Sala de Recursos, así como los motivos y argumentos principales son los mismos que en el asunto T-362/02 Muswellbrook Limited/OAMI.

La marca comunitaria objeto de la solicitud es la marca denominativa «NIKE F.I.T.» — Solicitud nº 277.731 para productos de la clase 25 «vestidos, calzado y sombrerería».

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 por Muswellbrook Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-366/02)

(2003/C 44/68)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 5 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Muswellbrook Limited, con domicilio en Dublín (Irlanda), representado por el letrado en ejercicio D. Juan Casulá Oliver.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare que no es conforme al Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria, especialmente a sus artículos 15.2 a) y/o 42 apartados 2 y 3 y/o 8.1b) la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI dictada en 30 de septiembre de 2002 bajo expediente nº R880/1999-1, por cuanto declara que la parte oponente no ha probado el uso efectivo en la Comunidad de la marca española 88.222 para distinguir prendas de vestir o confecciones en clase 25 en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de marca comunitaria;
- anule íntegramente el fallo de dicha resolución;
- acuerde modificar dicha resolución, en el sentido de declarar que sí procede entrar a valorar y resolver el fondo de la oposición dirigida contra el registro de la marca comunitaria 252.411, a cuyo efecto interesa que la propia sentencia declare la denegación de la marca comunitaria nº 252.411, o bien —de forma subsidiaria— ordene la devolución del asunto a la Primera Sala de Recurso de la OAMI;

- condene a la parte demandada, y en su caso a la parte coadyuvante, al pago de las costas íntegras del procedimiento y las causadas en fases administrativas de oposición y recurso.

Motivos y principales alegaciones

El solicitante de la marca comunitaria, el titular de la marca que se invoca en el procedimiento de oposición, el sentido de las Resoluciones de la División de Oposición y de la Sala de Recursos, así como los motivos y argumentos principales son los mismos que en el asunto T-362/02 Muswellbrook Limited/OAMI.

La marca comunitaria objeto de la solicitud es la marca mixta «NIKE TRIAS series con gráfico» — Solicitud nº 252.411 para productos de la clase 25 «vestidos, calzado y sombrerería».

Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2002 contra el Parlamento Europeo por Bernard Barbé

(Asunto T-371/02)

(2003/C 44/69)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de diciembre de 2002 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Bernard Barbé, con domicilio en Luxemburgo, representado por M^e Alain Lorang, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que el Parlamento obró incorrectamente al no remitir al Sr. Barbé las retenciones del salario de la Sra. Boez vencidas hasta el 11 de noviembre de 1998.
- Ordene el pago al demandante, Sr. Barbé, de las retenciones practicadas de marzo de 1998 a noviembre de 1998, ambos inclusive.
- Condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la decisión de la AFPN de no estimar su petición de que se ejecutara correctamente la resolución del Tribunal de paix de Luxemburgo, de 26 de noviembre de 1998, y que, en consecuencia, el levantamiento, con efecto desde el 11 de noviembre de 1998, de las retenciones del salario de un funcionario de la institución demandada se aplicara a partir de dicha fecha y no a partir del mes de marzo de 1998.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante invoca:

- El principio según el cual las instituciones tienen el deber de cooperar lealmente con las instituciones nacionales.
- Que el procedimiento de retención de bienes es completamente legal desde la perspectiva del Derecho comunitario.

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Alessandro Cavallaro

(Asunto T-375/02)

(2003/C 44/70)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Alessandro Cavallaro, representado por el Sr. Carlo Forte, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos de 11 de septiembre de 2002 por la que se le atribuye una calificación insuficiente en la prueba escrita (prueba e) de la oposición general COM/A/6/01 para la contratación de administradores (grado A7/A6), y por la que, en consecuencia, no fue admitido a las pruebas orales de la citada oposición.
- Anule los trámites posteriores de la citada oposición en cuanto sea necesario para restablecer al demandante en sus derechos.
- Condene a la demandada en costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante en el presente asunto, que había presentado su candidatura a la oposición general COM/A/6/01, cuyo objeto

era la constitución de una lista de reserva de administradores (grado A7/A6) en los ámbitos de las relaciones exteriores y de la gestión de las ayudas a terceros países, optando por el sector de las relaciones exteriores, impugna la decisión de la comisión examinadora de calificar su prueba e) —prueba escrita— con un punto menos de los necesarios (19/40) para ser admitido a la prueba oral.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega:

- Abuso y desviación de poder, motivación insuficiente y vulneración de su derecho de defensa en lo que se refiere a la negativa a proporcionarle información sobre los criterios de corrección, así como sobre el procedimiento de corrección y sobre la valoración individual de los correctores.
- Infracción del artículo 3 del Estatuto, motivación insuficiente y vulneración de su derecho de defensa en lo que se refiere a la negativa a aclarar los conocimientos lingüísticos del tercer corrector.
- Vulneración del principio de igualdad de trato en el desarrollo de la prueba y del principio de buena administración. A este respecto, se afirma que el material distribuido a los candidatos de lengua italiana no se había preparado adecuadamente. Por otra parte, es preciso señalar una contradicción en la motivación relativa a la interpretación de las «instrucciones a los candidatos».
- Error manifiesto de hecho sobre la calificación de la primera respuesta en el marco de la prueba escrita e) de la oposición.
- Falsa representación de la realidad, motivación ilógica y contradictoria en lo que se refiere a la calificación de la segunda respuesta en el marco de la prueba escrita e) de la oposición.

Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «O»

(Asunto T-376/02)

(2003/C 44/71)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por «O», representado por el Sr. Jean Van Rossum, avocat, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 14 de enero de 2002 de jubilar al demandante concediéndole una pensión de invalidez determinada conforme al artículo 78, párrafo tercero del Estatuto de Funcionarios.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante es funcionario de la Comisión. Mediante la decisión impugnada, se le jubiló y se le concedió una pensión de invalidez determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 78, párrafo tercero, del Estatuto de Funcionarios.

Para apoyar su recurso, el demandante invoca una infracción del artículo 7 del Anexo II del Estatuto y una infracción de las normas relativas al funcionamiento de las comisiones de invalidez. En opinión del demandante, la comisión de invalidez estaba irregularmente constituida. El demandante invoca además una infracción de la obligación de motivación.

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2002 contra Comisión de las Comunidades Europeas por «P»

(Asunto T-377/02)

(2003/C 44/72)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por «P», representado por el Sr. Juan Ramón Iturriagoitia, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 30 de septiembre de 2002 por la que se responde a la reclamación presentada el 5 de julio de 2002 por el demandante con arreglo al artículo 90 del Estatuto de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante es funcionario de la Comisión y ha trabajado en el edificio Berlaymont, donde ha estado expuesto al amianto. En 2001, el demandante presentó una solicitud de declaración de invalidez con arreglo al artículo 78 del Estatuto. Dicha solicitud fue denegada por la Comisión.

El demandante afirma, en primer lugar, que al desestimar la reclamación, la Comisión ha interpretado incorrectamente los hechos del presente caso que condujeron al demandante a denunciar el mal funcionamiento de la Comisión de invalidez debido a problemas lingüísticos.

El demandante invoca además la violación de los principios de buena administración y de diligencia, del principio de confianza legítima, del derecho de defensa y de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El demandante denuncia la existencia de irregularidades en el procedimiento ante la Comisión de invalidez, como el abandono de los reconocimientos médicos programados, el problema de comunicación y la ausencia de abogado en la reunión de la Comisión de invalidez.

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Antonio Andolfi

(Asunto T-379/02)

(2003/C 44/73)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de diciembre de 2002 un recurso contra Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Antonio Andolfi, representado y defendido por el Sr. Salvatore Amato.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión impugnada.
- Condene a la Comunidad Económica Europea a resarcir los perjuicios irrogados y que se están irrogando a Seven Pictures y a Phoenix European s.r.l., que deberán calcularse durante el procedimiento, así como al pago de las costas judiciales.

Motivos y principales alegaciones

Es demandante en el presente asunto el representante de Seven Stars Pictures Italia (SSP), con domicilio social en Roma, la cual, el 13 de agosto de 1997, solicitó, en el marco del programa JOP, una ayuda económica para la constitución de una sociedad mixta italo-rumana (proyecto de joint venture con Phoenix European Srl). Se recuerda al respecto que posteriormente a la concesión de dicha ayuda por una cantidad de 81 327 euros más 4 009 euros para el estudio previo del carácter factible, se firmó el pertinente contrato, y se abonó a SSP un anticipo de 28 311 euros. Al término de la primera fase de la facility 2 debía abonarse la cantidad restante hasta el total de la ayuda.

Según el demandante, el servicio competente de la Comisión había en todo momento infundido a dicha sociedad la confianza de que todo estaba en regla y de que sólo debía calcularse el importe exacto que faltaba por pagar. No obstante, el 30 de octubre de 2001, la demandada adoptó la decisión impugnada, por la que se ha denegado a la joint venture constituida la ayuda prevista en el propio programa JOP.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega falta de motivación, así como error en la apreciación de los hechos.

Considera el demandante que la motivación de la decisión impugnada es demasiado lacónica. Se menciona que existe una diferencia entre el proyecto aprobado y la joint venture existente, pero sin hacer constar ninguna posible omisión o ningún posible defecto.

Por lo que respecta a la afirmación relativa a la supuesta falta de los documentos que demuestran la actividad de la joint venture de que se trata, así como al hecho de que no se haya contratado a ningún trabajador o de que el volumen de negocios sea inexistente, el demandante considera que ha probado el carácter operativo de la joint venture, la precontratación de doce puestos de trabajo, así como el inicio de la actividad, destinada, particularmente, a la formación profesional.

El demandante pretende también que se le indemnice por los perjuicios que le ha causado la decisión objeto del presente procedimiento.

Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por G.D. Searle LLC

(Asunto T-383/02)

(2003/C 44/74)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de diciembre de 2002 un

recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por G.D. Searle LLC, con domicilio social en Illinois, Estados Unidos de América, representada por el Profesor W.A. Hoyng, abogado.

PHYTO-ESP S.L. también fue parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución dictada por la Sala Primera de Recurso de la OAMI el 1 de octubre de 2002 (Resolución R 627/2001-1).
- Condene a la OAMI a abonar a Searle las costas en que haya incurrido.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada objeto de la solicitud de declaración de nulidad:

la marca denominativa CELEBREX (nº 852.372) solicitada para determinados productos de la clase 5 (entre otros productos farmacéuticos tipo analgésicos antiinflamatorios)

Solicitante de la marca comunitaria:

G.D. Searle LLC

Solicitante de la declaración de nulidad de la marca comunitaria:

PHYTO-ESP S.L.

Marcas o signos que invoca el solicitante de la declaración de nulidad:

la marca denominativa nacional CEREBRESP, registrada para determinados productos de la clase 5 (entre otros productos farmacéuticos)

Resolución de la División de Oposición:

Declaración de nulidad de la marca comunitaria CELEBREX

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso de apelación interpuesto por G.D. Searle LLC.

Motivos invocados:

Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94⁽¹⁾ por no existir riesgo alguno de confusión entre las marcas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Marta Andreasen

(Asunto T-385/02)

(2003/C 44/75)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 19 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Marta Andreasen, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representada por Ian S. Forrester, QC.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la presunta decisión de la Comisión por la que desestima la reclamación de la demandante contra el cese en sus funciones de Contable.
- Anule la presunta decisión de la Comisión por la que desestima la reclamación de la demandante contra su traslado al puesto de Asesor principal.
- Conceda a la demandante una indemnización por daños y perjuicios pecuniarios cuya cuantía fijará el Tribunal de Primera Instancia, más los intereses devengados del 5 % o del tipo que establezca el Tribunal de Primera Instancia.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso pretende impugnar la decisión de cesar a la demandante en su puesto de Contable y Director de Ejecución presupuestaria de la Dirección General Presupuesto y de trasladarla al puesto de Asesor principal de la Dirección General Personal y Administración.

En apoyo de sus conclusiones, la demandante alega lo siguiente:

- Vulneración del principio de buena administración. Falta de motivación del cese en el puesto controvertido e incumplimiento del deber de la Comisión de motivar suficientemente la adopción de decisiones con efectos jurídicos;

- vulneración del artículo 50 del Estatuto de los Funcionarios al utilizar el traslado de la demandante como medida disciplinaria y
- vulneración del artículo 7 del Estatuto de los Funcionarios mediante la adopción de una medida desproporcionada e innecesaria por la que se destina a la demandante a un puesto que no corresponde a su categoría y grado.

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Kronoply GmbH & Co. KG y Kronotex GmbH & Co. KG

(Asunto T-388/02)

(2003/C 44/76)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Kronoply GmbH & Co. KG y Kronotex GmbH & Co. KG, Heiligengrabe (Alemania), representadas por el Sr. R. Nierer, abogado.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 19 de junio de 2002 (ayuda de Estado N 240/02) de no formular ninguna objeción respecto a la concesión de una ayuda a Zellstoff Stendal GmbH por parte de la República Federal de Alemania.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes fabrican materiales a partir de madera de pino recién cortada, en particular planchas MDF, HDF, LDF y OSB. Su recurso se dirige contra la decisión de la Comisión de no formular ninguna objeción respecto a la concesión a Zellstoff Stendal GmbH de una subvención no reembolsable por importe de 109,161 millones de euros y de una ayuda a la inversión por importe de 165,515 millones de euros para la construcción de una instalación de producción de pulpa y para

la creación de una empresa de suministro de madera y una empresa logística en Arneburg bei Stendal, en el Land de Sajonia-Anhalt en la República Federal de Alemania, así como respecto a la concesión de una garantía del 80 % del importe de un préstamo de 464,550 millones de euros.

Las demandantes sostienen que la Comisión no respetó íntegramente las directrices y la normativa marco. Afirman que no examinó los efectos sectoriales del proyecto sobre los recursos madereros y que se basó un radio de suministro demasiado grande. Este amplio radio de suministro implica, en su opinión, mayores costes y, por tanto, la falta de rentabilidad de la empresa. Si se utilizase un radio de suministro menor, los recursos forestales no bastarían para abastecer a todas las empresas dedicadas a la transformación de la madera establecidas en la región.

La Comisión tampoco tuvo en cuenta que la cuota propia del beneficiario de la ayuda se encuentra por debajo del 25 % necesario.

Por otra parte, las demandantes consideran que el número de puestos de trabajo creados indirectamente calculado por la Comisión es demasiado elevado, de modo que, en lugar del coeficiente 1,5, debe aplicarse un coeficiente de 1,25. De este modo, la intensidad máxima de ayuda admisible es, en su opinión, del 26,25 %.

Además, el porcentaje de ayuda fijado para una garantía estatal de un préstamo fue demasiado bajo, de modo que un cálculo correcto habría arrojado una intensidad de ayuda del 33,31 %, superior incluso a la intensidad de ayuda máxima del 31,5 % autorizada por la Comisión.

Según las demandantes, se vulneró el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 CE ⁽¹⁾ ya que no se incoó ningún procedimiento formal de examen, a pesar de que la Comisión tenía motivos para formular objeciones. Por consiguiente, las demandantes consideran que se les impidió ejercer sus derechos procesales y se restringió su derecho a ser oídas.

Dado que no se respetaron las directrices sobre ayudas regionales y las disposiciones de los regímenes de ayudas regionales multisectoriales, tampoco puede operar ninguna de las excepciones previstas en el artículo 87 CE, apartado 3, letras a) y c).

La Comisión infringió además los artículos 2 CE, 3 CE, apartado 1, letra l), y 6 CE, así como el artículo 174 CE, apartado 1, tercer guión, ya que no tuvo en cuenta en su decisión las exigencias relacionadas con el medio ambiente. Según las demandantes, el proyecto objeto de la ayuda requiere una tala exhaustiva de los bosques para cubrir las cantidades necesarias.

⁽¹⁾ DO L 83, p. 1.

Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Sergio Sandini

(Asunto T-389/02)

(2003/C 44/77)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 2002 un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por Sergio Sandini, con domicilio en Ehrlange (Luxemburgo), representado por los Sres. Juan Ramón Iturriagagoitia y Karine Delvolvé, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Tribunal de Justicia de 24 de septiembre de 2002 relativa a la reclamación 2/02-R(e) presentada por el demandante el 25 de enero de 2002 contra la decisión de 25 de octubre de 2001.
- Condene a la parte demandada a pagar al demandante, en concepto de indemnización por los perjuicios que éste ha sufrido y sufrirá en el futuro, la cantidad de 350 000 euros, sin perjuicio de su posterior adaptación, más intereses de demora del 10 % anual a partir del 7 de octubre de 1999 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Condene a la parte demandada a soportar todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario del Tribunal de Justicia, se opone a la negativa de esta institución a indemnizarlo por los perjuicios que ha sufrido como consecuencia de su enfermedad profesional, ya reconocida por la decisión de la AFPN de 31 de mayo de 2001, adoptada sobre la base del artículo 73 del Estatuto y en razón de la cual se le ha concedido una indemnización.

Los motivos invocados en apoyo del presente recurso son similares a los invocados en el asunto T-255/02, H contra Tribunal de Justicia (DO C 274 de 9.11.2002, p. 26).

Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Antonio Cagnato

(Asunto T-390/02)

(2003/C 44/78)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 2002 un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por Antonio Cagnato, con domicilio en Dippach-Gare (Luxemburgo), representado por los Sres. Juan Ramón Iturriagagoitia y Karine Delvolvé, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Tribunal de Justicia de 24 de septiembre de 2002 relativa a la reclamación presentada por el demandante el 25 de enero de 2002 contra la decisión de 25 de octubre de 2001.
- Condene a la parte demandada a indemnizar al demandante por los perjuicios morales de todo tipo que ha sufrido como consecuencia de su exposición al amianto en el ejercicio de sus funciones en el Palacio de justicia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, estimados, sin perjuicio de su posterior adaptación, en 350 000 euros.
- Condene a la parte demandada a soportar todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario del Tribunal de Justicia, se opone a la negativa de esta institución a indemnizarlo por los perjuicios que ha sufrido como consecuencia de su enfermedad profesional, ya reconocida por la decisión de la AFPN de 31 de mayo de 2001, adoptada sobre la base del artículo 73 del Estatuto y en razón de la cual se le ha concedido una indemnización.

Los motivos invocados en apoyo del presente recurso son similares a los invocados en el asunto T-255/02, H contra Tribunal de Justicia (DO C 274 de 9.11.2002, p. 26).

Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por la Bundesverbandes der Nahrungsmittel- und Speiseresteverwertung e.V. y el Sr. Josef Kloh

(Asunto T-391/02)

(2003/C 44/79)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 2002 un recurso contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea formulado por la Bundesverbandes der Nahrungsmittel- und Speiseresteverwertung e.V., Bochum (Alemania), y el Sr. Josef Kloh, Eichenried (Alemania), representados por los Sres. R. Steiling y S. von Zimmerman-Wienhues, abogados.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano⁽¹⁾, en la medida en que autoriza las medidas transitorias del artículo 32, apartado 1, del Reglamento por un período máximo de 4 años a partir del 1 de noviembre de 2002.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demanda tiene por objeto el plazo establecido, con arreglo al artículo 32 del Reglamento impugnado, para las medidas transitorias de los Estados miembros que tengan implantados sistemas seguros para el uso de residuos de cocina.

1. El Parlamento y el Consejo han excedido su margen de discrecionalidad al establecer dicho plazo. La medida viola el principio de subsidiariedad (artículo 5 CE, apartado 2) y el principio de proporcionalidad (artículo 5 CE, apartado 3).

En el ámbito de la normativa comunitaria sobre salud e higiene, las instituciones no disponen de un amplio margen de actuación política, sino que tienen que basar sus decisiones en estudios científicos. No existen pruebas

científicas de que el uso de residuos de cocina, tal como se realiza en los últimos años conforme a estrictos requisitos en la República Federal de Alemania, entrañe un riesgo de epidemias. Por el contrario, se reduce el riesgo de epidemias porque se evitan la eliminación y alimentación ilegales y los residuos de cocina se someten a un tratamiento que destruye los agentes patógenos en medida reconocida científicamente. Siguen existiendo suficientes mecanismos de control para garantizar el cumplimiento de los objetivos jurídicos antes descritos, y se puede rastrear los elementos contenidos en el alimento. El sistema en funcionamiento en la República Federal de Alemania sobre recogida de residuos de cocina, su tratamiento y uso para alimentación ya cumple los objetivos del Reglamento y no existe necesidad alguna de una autorización comunitaria más estricta. La prolongación de las excepciones tenía que haber dependido de los conocimientos científicos.

2. Viola el principio general de igualdad el hecho de haber equiparado los distintos sistemas de uso de residuos de cocina en los Estados miembros, en particular, el uso en la alimentación de residuos de cocina que han sido tratados adecuadamente y que no lo han sido, al establecer un plazo rígido para las excepciones. Esto no encuentra justificación a la luz del principio de profilaxis epidémica pertinente para el Reglamento. Estudios científicos han demostrado que la clase y el modo en que se tratan los residuos de cocina en la República Federal de Alemania son adecuados para evitar la propagación de agentes patógenos.
3. El plazo establecido para las excepciones constituye una ingerencia injustificada en el derecho a la propiedad, el libre ejercicio de las actividades profesionales y la libertad de empresa, porque empresas tanto del primer demandante como del segundo tienen que poder confiar de manera especialmente segura en la continuidad de su actividad y seguir sacando provecho de sus instalaciones, en gran parte modernizadas recientemente. Sus instalaciones y su actividad fueron adecuadas a las estrictas disposiciones legales basadas en estudios científicos. Por tanto, deberían poder confiar en que podrán continuar su actividad y el provecho de sus instalaciones en tanto sigan cumpliendo estas exigencias más estrictas y no existan nuevos resultados científicos. Por consiguiente, la normativa no toma en cuenta que para los afectados dedicados al tratamiento de residuos de cocina resulta imposible, por regla general, transformar el uso de sus instalaciones y fincas empresariales.

(¹) DO L 273, p. 1.

Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Linea Gig S.r.l.

(Asunto T-398/02)

(2003/C 44/80)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Linea Gig S.r.l., representada y defendida por los Sres. Lucio D'Amario y Bruno Calzia, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule la Decisión recurrida en su totalidad o en la parte que se refiere a la demandante.
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 3 de la Decisión en la parte en que se impone la multa a la demandante.
- Con carácter más subsidiario, reduzca la multa impuesta a la demandante.
- Condene en costas a la Comisión.
- Condene a la Comisión a reembolsar a la demandante los gastos a que tuvo que hacer frente en el procedimiento administrativo previo.

Motivos y principales alegaciones

Se interpone el presente recurso contra la Decisión de 30 de octubre de 2002 COMP/35.587 PO Video Games, COMP/35.706 PO Nintendo Distribution y COMP/36.321 Omega-Nintendo doc. C(2002) 4072 definitivo, en cuya virtud la demandada imputa a la demandante la infracción del artículo 81 CE, apartado 1 y del artículo 53, apartado 1, del acuerdo SEE, por su participación, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1992 y finales de diciembre de 1997, en varios acuerdos y prácticas concertadas relativos a los mercados de las consolas y de los cartuchos para videojuegos compatibles con las consolas Nintendo, cuyos objeto y efecto consisten en limitar las exportaciones paralelas de consolas y de cartuchos Nintendo. Se ha reprochado a la

demandante, concretamente, haber participado en un acuerdo de distribución que imponía prohibiciones de exportación y de haber rendido informaciones para determinar los orígenes de las exportaciones paralelas. Además se le ha impuesto una multa de 1 500 000 euros.

La demandante no se opone a los hechos materiales sobre los que se fundamenta la Decisión. No obstante, considera que la Decisión adolece de vicios de Derecho desde varios puntos de vista, por lo que invoca los siguientes motivos:

- Aplicación indebida del artículo 81 CE en la medida en que se refiere al primer contrato de distribución celebrado entre Linea y Nintendo Corporation Ltd., así como indebida determinación de la responsabilidad de la demandante por las prácticas contrarias a la libre competencia imputadas a las partes.
- Contradicción en la Decisión recurrida e infracción del artículo 253 CE. Se considera a este respecto que, a pesar de que, según la Comisión, las relaciones que existieron entre Nintendo y sus clientes, al por menor y al por mayor, y las que existieron entre John Menzies y sus clientes son idénticas a las que se dieron entre Nintendo y los distribuidores autorizados, la Comisión adoptó dos posturas y dos medidas distintas, atribuyendo tan sólo a Nintendo y a los distribuidores nacionales la participación en los acuerdos/prácticas concertadas controvertidos.
- No se valoró el contexto económico en cuyo ámbito se inscribieron los acuerdos y/o prácticas concertadas imputadas a las partes. Se afirma al respecto que la demandada no definió concretamente los mercados relevantes, no valoró la posición de Nintendo en los mercados relevantes determinados, limitándose a considerar la cuota de mercado ostentada específicamente en algunos Estados miembros, ni valoró la situación del mercado de Nintendo en 1992, año en que se celebraron los acuerdos de distribución, ni respecto al período íntegro comprendido entre 1992 y 1997, sino que de manera arbitraria sólo tomó en consideración algunos años específicos.
- Infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento CEE nº 17/62, y violación de los principios de igualdad y proporcionalidad, a causa de la valoración errónea de la existencia de dolo en la conducta de la demandante y del cálculo erróneo de la sanción, por cuanto la multa es superior al importe máximo admisible, y redeterminó equivocadamente el importe de base de la sanción sin tomar en consideración circunstancias atenuantes.

Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2002 por Eurocermex S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-399/02)

(2003/C 44/81)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Eurocermex S.A., con domicilio en Evere (Bélgica), representada por el Sr. André Bertrand, abogado.

La demandante solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución adoptada mediante la cual el examinador declaró que la marca tridimensional de que se trata no puede constituir una marca válida de «cervezas, aguas minerales y gaseosas, jugos de fruta», «restaurantes, bares y snacks».
- Devuelva el asunto al examinador para que le dé cumplimiento.
- Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada:	Marca tridimensional que representa una botella «long neck» con una porción de limón en su parte superior, reivindicando los colores amarillo y verde.
Productos o servicios para los que se solicita el registro:	Determinados productos de las clases 16, 25, 32 y 42.
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Resolución estimatoria del registro en relación con las clases 16 y 25 y denegatoria en relación con las clases 32 y 42.
Motivos invocados:	Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b) y apartado 3, del Reglamento (CE) nº 40/94.

Archivo del asunto T-201/94 ⁽¹⁾

(2003/C 44/82)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 27 de noviembre de 2002, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-201/94, Erwin Kustermann contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 218 de 6.8.1994.

Archivo del asunto T-262/01 ⁽¹⁾

(2003/C 44/83)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 29 de noviembre de 2002, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Órgano unipersonal: Sr. J. Azizi) ha decidido archivar el asunto T-262/01, Jürgen Sachau contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

III

(Informaciones)

(2003/C 44/84)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 31 de 8.2.2003

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 19 de 25.1.2003

DO C 7 de 11.1.2003

DO C 323 de 21.12.2002

DO C 305 de 7.12.2002

DO C 289 de 23.11.2002

DO C 274 de 9.11.2002

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
